



VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

RV: Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 de febrero de 2024, 11:18

Para: "abogadavivianacampos@gmail.com" <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 11:02 a. m.**Para:** JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; gerencia@flotahuila.com <gerencia@flotahuila.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com; gerencia@flotahuila.com; secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.

Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.

Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva de fecha 19 de diciembre del 2023 bajo los siguientes reparos:

El a quo consideró que dentro del caso del asunto existió una concurrencia causal entre la motocicleta de placas VFG97C y la buseta de placas SOG640 (vehículo asegurado en adelante) en virtud a la ausencia de

elementos de protección de los ocupantes de la motocicleta, aunado a la omisión de hacer el pare en la intersección, la carencia de licencia de conducir de la Sra Diana Cenid Briñez (Q.E.P.D.) y un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado; que, para el criterio de este profesional del derecho, no está demostrado dentro del proceso.

Sobre el supuesto exceso de velocidad, consideró el juzgado de primera instancia, que, la velocidad del vehículo asegurado era superior a los 30 km/h por cuanto la velocidad del vehículo asegurado se calculó para el momento en que inicia la huella de frenado y que previo a iniciar dicha huella de frenado existe una desaceleración que no fue calculado por el perito. No obstante, cabe destacar, que, contradictoria y erróneamente esto fue lo indicado por el perito al momento de sustentar su dictamen pericial; sin embargo, de la lectura del informe pericial se concluye algo diferente; a saber:

1. LONGITUD DE LA HUELLA Microbus (4.90m – (5.90 desaceleracion)).

2. LONGITUD DE LA HUELLA DE ARRASTRE Motocicleta (6.30m).

RESULTADO OBTENIDO: Velocidad del Microbús al momento del impacto entre 30 Y 35 km/h, considerando una velocidad superior antes del inicio de la huella sin poder determinar su valor.

De ello, se desprende, que, contrario a como lo manifestó el perito en audiencia y como sustento base de la decisión tomada por el despacho inducido al error, la velocidad del vehículo asegurado **NO SE CALCULÓ** para el momento del inicio de la huella de frenado sino que la misma se calculó al momento del impacto; es decir, al momento de efectuarse el choque la velocidad del vehículo asegurado oscilaba entre 30 y 35 km/h; existiendo la posibilidad de que se desplazara a la velocidad de 30 km/h límite permitido en la zona del accidente con lo cual no estaría demostrada una eventual concurrencia causal dentro de este accidente de tránsito. Aunado al cálculo efectuado por el perito dentro de audiencia teniendo como base la huella de arrastre donde le arrojó una velocidad para el vehículo asegurado que oscilaba entre 22 y 27 km/h.

Ahora bien, si se considerase un presunto exceso de velocidad por parte del vehículo asegurado cabe destacar que éste no es la causa eficiente del daño sino el actuar imprudente de los ocupantes de la motocicleta por cuanto no portaban el respectivo casco; la conductora carecía de licencia de tránsito y por la omisión del pare en la intersección; siendo éste último hecho la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito y no el supuesto exceso de velocidad -que no está probado- del vehículo asegurado. Dentro del proceso no existe prueba técnica que dé certeza de un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado y mal haría el superior en confirmar la decisión sin soportarse en prueba alguna máxime cuando el perito indujo al error conforme a la sustentación de su dictamen pericial; pues en el escrito introdujo una hipótesis distinta a la dada en la sustentación del experticio.

En ese sentido, se insiste en la existencia de un eximente de responsabilidad al encontrarse demostrada la culpa exclusiva de la víctima en virtud a la desatención de las normas de tránsito; por ello, comedida y respetuosamente me permito solicitar se revoque la sentencia de primer instancia y se despachen desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y acumulada.

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA

C.C. 1.075.298.640 de Neiva

T.P No, 304.782 del C.S.J.

SGC 9301

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **0318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



1. SGC 9301 - Sustentación al tribunal recurso de apelación.pdf

204K

Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com; gerencia@flotahUILA.com;
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.
Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.
Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva de fecha 19 de diciembre del 2023 bajo los siguientes reparos:

El a quo consideró que dentro del caso del asunto existió una concurrencia causal entre la motocicleta de placas VFG97C y la buseta de placas SOG640 (vehículo asegurado en adelante) en virtud a la ausencia de elementos de protección de los ocupantes de la motocicleta, aunado a la omisión de hacer el pare en la intersección, la carencia de licencia de conducir de la Sra Diana Cenid Briñez (Q.E.P.D.) y un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado; que, para el criterio de este profesional del derecho, no está demostrado dentro del proceso.

Sobre el supuesto exceso de velocidad, consideró el juzgado de primera instancia, que, la velocidad del vehículo asegurado era superior a los 30 km/h por cuanto la velocidad del vehículo asegurado se calculó para el momento en que inicia la huella de frenado y que previo a iniciar dicha huella de frenado existe una desaceleración que no fue calculado por el perito. No obstante, cabe destacar, que, contradictoria y erróneamente esto fue lo indicado por el perito al momento de sustentar su dictamen pericial; sin embargo, de la lectura del informe pericial se concluye algo diferente; a saber:



1. **LONGITUD DE LA HUELLA Microbus (4.90m – (5.90 desaceleracion)).**
2. **LONGITUD DE LA HUELLA DE ARRASTRE Motocicleta (6.30m).**

RESULTADO OBTENIDO: Velocidad del Microbús al momento del impacto entre 30 Y 35 km/h, considerando una velocidad superior antes del inicio de la huella sin poder determinar su valor.

De ello, se desprende, que, contrario a como lo manifestó el perito en audiencia y como sustento base de la decisión tomada por el despacho inducido al error, la velocidad del vehículo asegurado **NO SE CALCULÓ** para el momento del inicio de la huella de frenado sino que la misma se calculó al momento del impacto; es decir, al momento de efectuarse el choque la velocidad del vehículo asegurado oscilaba entre 30 y 35 km/h; existiendo la posibilidad de que se desplazara a la velocidad de 30 km/h límite permitido en la zona del accidente con lo cual no estaría demostrada una eventual concurrencia causal dentro de este accidente de tránsito. Aunado al cálculo efectuado por el perito dentro de audiencia teniendo como base la huella de arrastre donde le arrojó una velocidad para el vehículo asegurado que oscilaba entre 22 y 27 km/h.

Ahora bien, si se considerase un presunto exceso de velocidad por parte del vehículo asegurado cabe destacar que éste no es la causa eficiente del daño sino el actuar imprudente de los ocupantes de la motocicleta por cuanto no portaban el respectivo casco; la conductora carecía de licencia de tránsito y por la omisión del pare en la intersección; siendo éste último hecho la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito y no el supuesto exceso de velocidad -que no está probado- del vehículo asegurado. Dentro del proceso no existe prueba técnica que dé certeza de un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado y mal haría el superior en confirmar la decisión sin soportarse en prueba alguna máxime cuando el perito indujo al error conforme a la sustentación de su dictamen pericial; pues en el escrito introdujo una hipótesis distinta a la dada en la sustentación del experticio.

En ese sentido, se insiste en la existencia de un eximente de responsabilidad al encontrarse demostrada la culpa exclusiva de la víctima en virtud a la desatención de las normas de tránsito; por ello, comedida y respetuosamente me permito solicitar se revoque la sentencia de primer instancia y se despachen desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y acumulada.

Atentamente,



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



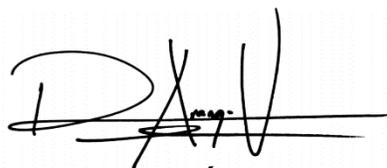
324

Dirección: Cra. 7 # 10- 36 local 1 Neiva
Teléfono: 871 42 40- 871 01 20

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.
SGC 9301



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra. 7 # 10- 36 local 1 Neiva
Teléfono: 871 42 40- 871 01 20

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Fwd: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Mié 07/02/2024 18:38

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Tribunal EPG.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 7 feb 2024 a las 16:04

Subject: RV: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: ELBERTO GARAVITO VARGAS <elbertogaravito@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 3:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00

----- Mensaje reenviado -----

De: **ELBERTO GARAVITO VARGAS** <elbertogaravito@gmail.com>

Fecha: El mié, 7 feb 2024 a la(s) 3:13 p. m.

Asunto: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00

Para: <secsonei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

ELBERTO GARAVITO VARGAS, también mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.494 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 307482 del C.S. de la J., correo electrónico elbertogaravito@hotmail.com y elbertogaravito@gmail.com, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia me permito allegar la sustentación del recurso de apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

ELBERTO GARAVITO VARGAS
CC. No. 7.708.494
T.P. No. 307482 del C.S. de la J.

Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.**

ELBERTO GARAVITO VARGAS, también mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.708.494 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 307482 del C.S. de la J., correo electrónico elbertogaravito@hotmail.com y elbertogaravito@gmail.com, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto del primero de febrero de 2024 mediante el cual admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva; y con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. El 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán ocurrió un accidente de tránsito entre el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES** conductor

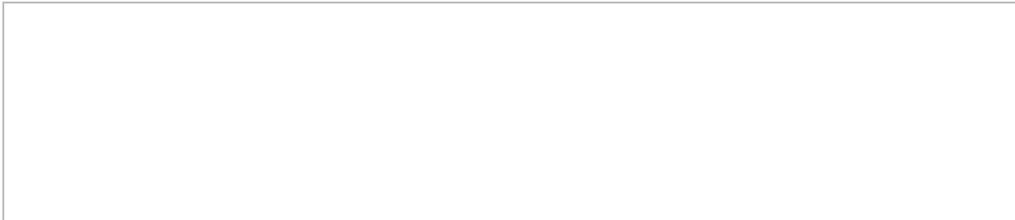
- del vehículo colectivo de transporte público de placas SOG 640 afiliado a **FLOTA HUILA S.A.** y la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** que se desplazaba con su hija **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** en la motocicleta de placas VFG-97C.
2. Como consecuencia del accidente la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** falleció y la menor **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** sufrió lesiones físicas.
 3. El 09 de diciembre de 2022 el señor **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN** por su cuenta y en representación de sus hijos **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** y **ANDRES STIVEN GARCIA BRIÑEZ** presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES (Conductor), ELBERTO GARATIVO ROJAS (propietario), FLOTA HUILA S.A (empresa a la que estaba afiliado el vehículo)** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Empresa que aseguraba el vehículo)**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.
 4. Por otro lado, el 16 de diciembre de 2022 los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRINEZ PÉREZ**, madre y padre respectivamente de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS, FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
 5. El 24 de enero de 2023 fue admitida la demanda del señor **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN** y el 08 de febrero de 2024 se admitió la de los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRINEZ PÉREZ**.
 6. El 08 de marzo de 2023 el señor **ELBERTO GARATIVO ROJAS** a través de apoderada judicial presentó demanda en reconvención contra los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accidente, la cual fue reformada posteriormente.
 7. Luego, los demandados **FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solicitaron la acumulación de los procesos.
 8. Es así como, el 16 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva aceptó la acumulación de procesos, nombró curador de herederos indeterminados y admitió la reforma de la demanda de reconvención.
 9. El proceso siguió el trámite correspondiente hasta el 19 de diciembre de 2023 cuando el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva dictó sentencia oral dentro del proceso de la referencia y declaró probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas, condenando a mi mandante en un 20% por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán.

10. En consecuencia, condenó solidariamente a los demandados **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS Y FLOTA HUILA S.A.** al pago por concepto de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación de la siguiente manera:

En la demanda principal:



En la demanda acumulada:



También, ordenó que las sumas debían pagarse indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo, y negó las demás pretensiones.

11. En relación con la demanda en reconvenición condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** a pagar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.208.572.00)** con su debida indexación, más los intereses de mora que se llegaran a causar.

12. En la demanda principal y en la acumulada, declaró probada la excepción de concurrencia de culpas y límite del valor asegurado, condenando a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** a responder por las condenas impuestas a favor de las víctimas hasta el límite del valor asegurado, 120 salarios mínimos legales vigentes para el 2020, de los que ordenó indexarse desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago de la aseguradora.

13. Finalmente, condenó a los demandados y a la aseguradora al pago de costas así:

Demanda principal

Beneficiario	Agencias en derecho
Shaira Sofía García Bríñez	\$ 800.000,00
Andrés Steven García Bríñez	\$ 650.000,00
Alcides Andrés García Betin	\$ 200.000,00
Total costas	\$ 1.650.000,00

Demanda acumulada

Beneficiario	Agencias en derecho
Aracely Avilés	\$ 500.000,00
Oliverio Bríñez Pérez	\$ 500.000,00
Total costas	\$ 1.000.000,00

14. Para la demanda en reconvención condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** en costas por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.000.00)**.

15. Contra la decisión interpuse recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El *a quo* manifestó que encontró demostrado en el proceso que en la intersección vial de la calle 4 con carrera 6, tienen prelación vial aquellos vehículos que se transporten por la calle 4, y no el vehículo que se encuentra a la derecha, para ello tomó como pruebas: A) el certificado de la Secretaría de Tránsito Municipal el cual indica que la calle 4 es principal y estructurante por lo que se debía dar

aplicación al artículo 66 de la ley 769 de 2002; B) Las declaraciones rendidas por los demandantes quienes viven en la zona y por lo tanto la conocen y manifestaron que la calle 4 es una vía principal; C) el hecho de que las rutas de colectivo urbano 19 y 73 transitan por la calle 4 del corregimiento del Caguán; D) el hecho de que en el dictamen pericial aportado por los demandantes se aprecia que en la ruta que hizo la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** hay una señal informativa que advierte la aproximación a una intersección señalando la vía hacia Neiva; E) paralelamente del hecho de que se demostró que en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento del Caguán existió una señal vertical de PARE; F) adicionalmente que durante la sustentación oral del informe del perito éste indicó que su concepto pudo haber cambiado si hubiese tenido la certificación de la Secretaría de Tránsito Municipal.

Pero, declaró que existió una concurrencia de culpas, bajo el argumento de una supuesta infracción al Código de Tránsito por exceso de velocidad sustentada en el peritaje que aportó la parte demandante basado en el informe policial de accidente de tránsito.

Sin embargo, no le asiste razón al *a quo* por las siguientes razones:

En cuanto a la demanda principal y acumulada:

1. El *a quo* señaló que reconocía un 80% de culpa a la conductora de la motocicleta la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** y un 20% al conductor del microbús el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, porque en el IPAT se registró una huella de frenado del colectivo con una medida de 4.9 metros y en el dictamen pericial con fórmulas matemáticas se determinó que el vehículo al momento de inicio de la huella de frenada tenía una velocidad de 30 a 35 km por hora el cual supera el límite de velocidad.

Sin tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito también señaló una huella de arrastre metálico dejada por la motocicleta de 6.3 metros, la cual, según los cálculos realizados por el señor **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERAON** durante el interrogatorio para la huella de arrastre metálico arroja una velocidad de 22 Km - 28 km[1], es decir, el vehículo puede estar en exceso de velocidad y al mismo tiempo dentro del límite permitido.

2. El *a quo* respaldó su decisión solo en los resultados arrojados por el dictamen pericial, sin tener en cuenta que, no hay evidencia de las huellas de frenado, es decir, en el expediente no reposan fotografías que demuestren su existencia, en este sentido, la velocidad que llevaba el microbús no se encuentra demostrada, pues no se puede asegurar que se encontraba en un exceso de velocidad cuando existen dos valores diferentes que arrojan un resultado diferente en cuanto a la velocidad del microbús y no existiendo una prueba contundente al respecto, se entiende que es la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** quien tuvo la responsabilidad en la producción del daño por su negligencia, falta de pericia y falta de cuidado, por omitir la prelación vial, por no tener licencia de conducción, ni experiencia en la misma y por no portar elementos de seguridad como lo es el uso del casco, configurándose la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... [2]"

En este caso, la actuación de la conductora de la motocicleta fue la única determinante en la producción del hecho dañino, de manera que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como exigente de responsabilidad y no una concurrencia de culpas, pues está demostrado que su actuar imprudente, negligente y descuidado, fue indispensable en el trágico resultado, ya que, de respetar la prelación vial y haber detenido completamente la motocicleta, el accidente no hubiese ocurrido.

En cuanto a la demanda en reconvencción:

1. El *a quo* adujo que prosperó y que reconoce los daños a favor del demandante en reconvencción en un 80%, sin embargo, al referirse al daño emergente (patio, estado de cuenta, servicio de grúa, reparaciones) indicó que patios, estado de cuenta y el servicio de grúa no se reconocía porque el origen causal no era el accidente, sino que por el exceso de velocidad que llevaba el vehículo de todas maneras habría incurrido en esos gastos.

No le asiste razón alguna al Juzgado, el artículo 131 de la ley 769 contempla las causales por las cuales un agente de tránsito puede inmovilizar un vehículo. Y allí, no se encuentra el exceso velocidad, motivo por el cual no tiene sentido que no se reconozcan los conceptos de patio, estado de cuenta y servicio de grúa, pues su causalidad no tiene como origen el supuesto exceso de velocidad del microbús como lo dice el *a quo*, sino que es consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conductora de la motocicleta.

2. El *a quo* no reconoció valor alguno por la reparación del parabrisas, aduciendo que en las fotografías del accidente no se evidenciaba un daño en éste, por lo que consideró que era un daño no probado, de modo que solo concedió en un 80% por concepto de "Reparaciones taller Carlos Mauricio Molina" la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.208.572.00)** con su debida indexación.

No le asiste razón alguna al Juzgado, debió reconocer la reparación del parabrisas, el artículo 28 de la ley 769 trata de las condiciones en las que debe estar un vehículo para poder transitar por el territorio allí se establece que debe:

"demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."

Por lo tanto, pese a que el parabrisas no quedo totalmente destruido o que no se avizore en fotografías del accidente un daño, por el impacto éste si se vió afectado en su estructura y por seguridad se tiene la obligación de cambiarlo ya que existía una fisura la cual podía expandirse, afectando la integridad del mismo y poniendo en riesgo la seguridad del conductor y de los pasajeros.

3. En cuanto al lucro cesante, como consecuencia de lo que dejó de producir el microbús cuando estuvo en reparación desde el accidente hasta el mes de enero, el Juzgado rechazó el perjuicio puesto que la certificación aportada es del 16 de febrero de 2023 y el accidente ocurrió en 2020 año de la pandemia, cuando habían restricciones para el transporte colectivo y solo se podían usar algunos puestos, información obtenida del interrogatorio al conductor del vehículo, en consecuencia determinó que no se encontraba probado el perjuicio puesto que no era posible comparar los valores actuales con los de la época de pandemia, bajo este razonamiento negó el reconocimiento del lucro cesante.

El *a quo* debió reconocer el lucro cesante, se demostró que el vehículo quedó inmovilizado en los patios y que se mantuvo fuera de circulación por las reparaciones que se debían hacer con ocasión al accidente de tránsito, dejando de percibir unos ingresos.

Se probó que el vehículo a febrero de 2023 tenía un ingreso promedio de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, es de conocimiento público la pandemia del año 2020 y que el transporte se vio afectado por las medidas de salud pública, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del anexo del protocolo de bioseguridad establecido en la Resolución 1537, para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad del Coronavirus Covid-19 en el sector transporte, ampliando la ocupación hasta un 70%, por lo anterior, existe certeza de que el microbús por lo menos producía un 70% de lo que certificó **FLOTA HUILA S.A.** para el 2023, es decir, mensualmente la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS(\$4.200.000.00)**.

Ahora, si bien no se accede a lo anterior, se debe hacer uso de la presunción del salario mínimo así como la usó para determinar el lucro cesante para los herederos de **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS**, pues se trata de un vehículo de servicio publico que produce unos ingresos y que lo menos debió percibir el salario mínimo.

4. Finalmente, señaló el *a quo* que no reconocen daños morales para el propietario del vehículo porque no evidenció congoja o preocupación que deba ser indemnizable solo en razón a que el vehículo estuviera en reparación.

[2] Corte Suprema de Justicia, sala casación civil, sentencia del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Magistrada
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.**

ELBERTO GARAVITO VARGAS, también mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.708.494 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 307482 del C.S. de la J., correo electrónico elbertogaravito@hotmail.com, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto del primero de febrero de 2024 mediante el cual admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva; y con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, en los siguientes términos:

1. El 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán ocurrió un accidente de tránsito entre el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES** conductor del vehículo colectivo de transporte público de placas SOG 640 afiliado a **FLOTA HUILA S.A.** y la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** que se desplazaba con su hija **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** en la motocicleta de placas VFG-97C.
2. Como consecuencia del accidente la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** falleció y la menor **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** sufrió lesiones físicas.
3. El 09 de diciembre de 2022 el señor **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN** por su cuenta y en representación de sus hijos **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** y **ANDRES STIVEN GARCIA BRIÑEZ** presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES (Conductor)**, **ELBERTO GARATIVO ROJAS (propietario)**, **FLOTA HUILA S.A (empresa a la que estaba afiliado el vehículo)** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (Empresa que aseguraba el vehículo)**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.
4. Por otro lado, el 16 de diciembre de 2022 los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRINEZ PÉREZ**, madre y padre respectivamente de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, **ELBERTO GARATIVO ROJAS**, **FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
5. El 24 de enero de 2023 fue admitida la demanda del señor **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN** y el 08 de febrero de 2024 se admitió la de los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRINEZ PÉREZ**.
6. El 08 de marzo de 2023 el señor **ELBERTO GARATIVO ROJAS** a través de apoderada judicial presentó demanda en reconvención contra los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accidente, la cual fue reformada posteriormente.

7. Luego, los demandados **FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solicitaron la acumulación de los procesos.

8. Es así como, el 16 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva aceptó la acumulación de procesos, nombró curador de herederos indeterminados y admitió la reforma de la demanda de reconvención.

9. El proceso siguió el trámite correspondiente hasta el 19 de diciembre de 2023 cuando el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva dictó sentencia oral dentro del proceso de la referencia y declaró probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas, condenando a mi mandante en un 20% por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán.

10. En consecuencia, condenó solidariamente a los demandados **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS Y FLOTA HUILA S.A.** al pago por concepto de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación de la siguiente manera:

En la demanda principal:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Shaira Sofia García Briñez	\$13.304.543,00	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$37.704.543,00
Andres Steven García Briñez	\$11.942.741,00	\$10.000.000,00	\$10.000.000,00	\$31.942.741,00
Alcides Andrés García Betin	0	\$8.000.000,00	0	\$8.000.000,00
Totales demanda principal	\$25.247.284,00	\$32.400.000,00	\$20.000.000,00	\$77.647.284,00

En la demanda acumulada:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Aracely Avilés	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Oliverio Briñez Pérez	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Totales demanda acumulada	0	\$28.800.000,00	\$20.000.000,00	\$48.800.000,00

También, ordenó que las sumas debían pagarse indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo, y negó las demás pretensiones.

11. En relación con la demanda en reconvención condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** a pagar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.208.572.00)** con su debida indexación, más los intereses de mora que se llegaran a causar.

12. En la demanda principal y en la acumulada, declaró probada la excepción de concurrencia de culpas y límite del valor asegurado, condenando a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** a responder por las condenas impuestas a favor de las víctimas hasta el límite del valor asegurado, 120 salarios mínimos legales vigentes para el 2020, de los que ordenó indexarse desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago de la aseguradora.

13. Finalmente, condenó a los demandados y a la aseguradora al pago de costas así:

Demanda principal

Beneficiario	Agencias en derecho
Shaira Sofía García Briñez	\$ 800.000,00
Andrés Steven García Briñez	\$ 650.000,00
Alcides Andrés García Betin	\$ 200.000,00
Total costas	\$ 1.650.000,00

Demanda acumulada

Beneficiario	Agencias en derecho
Aracely Avilés	\$ 500.000,00
Oliverio Briñez Pérez	\$ 500.000,00
Total costas	\$ 1.000.000,00

14. Para la demanda en reconvención condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRINEZ AVILEZ(Q.E.P.D.)** en costas por la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.000.00)**.

15. Contra la decisión interpuse recurso de apelación, el cual procedo a ampliar en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El *a quo* manifestó que encontró demostrado en el proceso que en la intersección vial de la calle 4 con carrera 6, tienen prelación vial aquellos vehículos que se transporten por la calle 4, y no el vehículo que se encuentra a la derecha, para ello tomó como pruebas: A) el certificado de la Secretaría de Tránsito Municipal el cual indica que la calle 4 es principal y estructurante por lo que se debía dar aplicación al artículo 66 de la ley 769 de 2002; B) Las declaraciones rendidas por los demandantes quienes viven en la zona y por lo tanto la conocen y manifestaron que la calle 4 es una vía principal; C) el hecho de que las rutas de colectivo urbano 19 y 73 transitan por la calle 4 del corregimiento del Caguán; D) el hecho de que en el dictamen pericial aportado por los demandantes se aprecia que en la ruta que hizo la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** hay una señal informativa que advierte la aproximación a una intersección señalando la vía hacia Neiva; E) paralelamente del

hecho de que se demostró que en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento del Caguán existió una señal vertical de PARE; F) adicionalmente que durante la sustentación oral del informe del perito éste indicó que su concepto pudo haber cambiado si hubiese tenido la certificación de la Secretaría de Tránsito Municipal.

Pero, declaró que existió una concurrencia de culpas, bajo el argumento de una supuesta infracción al Código de Tránsito por exceso de velocidad sustentada en el peritaje que aportó la parte demandante basado en el informe policial de accidente de tránsito.

Sin embargo, no le asiste razón al *a quo* por las siguientes razones:

En cuanto a la demanda principal y acumulada:

1. El *a quo* señaló que reconocía un 80% de culpa a la conductora de la motocicleta la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** y un 20% al conductor del microbús el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, porque en el IPAT se registró una huella de frenado del colectivo con una medida de 4.9 metros y en el dictamen pericial con fórmulas matemáticas se determinó que el vehículo al momento de inicio de la huella de frenada tenía una velocidad de 30 a 35 km por hora el cual supera el límite de velocidad.

Sin tener en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito también señaló una huella de arrastre metálico dejada por la motocicleta de 6.3 metros, la cual, según los cálculos realizados por el señor **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERAON** durante el interrogatorio para la huella de arrastre metálico arroja una velocidad de 22 Km - 28 km¹, es decir, el vehículo puede estar en exceso de velocidad y al mismo tiempo dentro del límite permitido.

2. El *a quo* respaldó su decisión solo en los resultados arrojados por el dictamen pericial, sin tener en cuenta que, no hay evidencia de las huellas de frenado, es decir, en el expediente no reposan fotografías que demuestren su existencia, en este sentido, la velocidad que llevaba el microbús no se encuentra demostrada, pues no se puede asegurar que se encontraba en un exceso de velocidad cuando existen dos valores diferentes que arrojan un resultado diferente en cuanto a la velocidad del microbús y no existiendo una prueba contundente al respecto, se entiende que es la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** quien tuvo la responsabilidad en la producción del daño por su negligencia, falta de pericia y falta de cuidado, por omitir la prelación vial, por no tener licencia de conducción, ni experiencia en la misma y por no portar elementos de seguridad como lo es el uso del casco, configurándose la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

¹ (AUDIENCIA DE 18-12-23 PARTE 1 tiempo 1:24:15 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto01nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Fccto01nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F006ProcesoCivilesPrimeraInstancia%2FProcesos2022%2F41001310300120220031700%2FAUDIENCIAS%20372%20Y%20373%20CGP%2FAUDIENCIA%20DE%2018%2D12%2D23%20PARTE%201%20%2Emp4&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAI0iJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&ga=1&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview)

“la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...”²

En este caso, la actuación de la conductora de la motocicleta fue la única determinante en la producción del hecho dañino, de manera que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y no una concurrencia de culpas, pues está demostrado que su actuar imprudente, negligente y descuidado, fue indispensable en el trágico resultado, ya que, de respetar la prelación vial y haber detenido completamente la motocicleta, el accidente no hubiese ocurrido.

En cuanto a la demanda en reconvención:

1. El *a quo* adujo que prosperó y que reconoce los daños a favor del demandante en reconvención en un 80%, sin embargo, al referirse al daño emergente (patio, estado de cuenta, servicio de grúa, reparaciones) indicó que patios, estado de cuenta y el servicio de grúa no se reconocía porque el origen causal no era el accidente, sino que por el exceso de velocidad que llevaba el vehículo de todas maneras habría incurrido en esos gastos.

No le asiste razón alguna al Juzgado, el artículo 131 de la ley 769 contempla las causales por las cuales un agente de tránsito puede inmovilizar un vehículo. Y allí, no se encuentra el exceso de velocidad, motivo por el cual no tiene sentido que no se reconozcan los conceptos de patio, estado de cuenta y servicio de grúa, pues su causalidad no tiene como origen el supuesto exceso de velocidad del microbús como lo dice el *a quo*, sino que es consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por la conductora de la motocicleta.

2. El *a quo* no reconoció valor alguno por la reparación del parabrisas, aduciendo que en las fotografías del accidente no se evidenciaba un daño en éste, por lo que consideró que era un daño no probado, de modo que solo concedió en un 80% por concepto de "Reparaciones taller Carlos Mauricio Molina" la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.208.572.00)** con su debida indexación.

No le asiste razón alguna al Juzgado, debió reconocer la reparación del parabrisas, el artículo 28 de la ley 769 trata de las condiciones en las que debe estar un vehículo para poder transitar por el territorio allí se establece que debe:

“demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.”

² Corte Suprema de Justicia, sala casación civil, sentencia del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Por lo tanto, pese a que el parabrisas no quedo totalmente destruido o que no se avizore en fotografías del accidente un daño, por el impacto éste sí se vió afectado en su estructura y por seguridad se tiene la obligación de cambiarlo ya que existía una fisura la cual podía expandirse, afectando la integridad del mismo y poniendo en riesgo la seguridad del conductor y de los pasajeros.

3. En cuanto al lucro cesante, como consecuencia de lo que dejó de producir el microbús cuando estuvo en reparación desde el accidente hasta el mes de enero, el Juzgado rechazó el perjuicio puesto que la certificación aportada es del 16 de febrero de 2023 y el accidente ocurrió en 2020 año de la pandemia, cuando habían restricciones para el transporte colectivo y solo se podían usar algunos puestos, información obtenida del interrogatorio al conductor del vehículo, en consecuencia determinó que no se encontraba probado el perjuicio puesto que no era posible comparar los valores actuales con los de la época de pandemia, bajo este razonamiento negó el reconocimiento del lucro cesante.

El *a quo* debió reconocer el lucro cesante, se demostró que el vehículo quedó inmovilizado en los patios y que se mantuvo fuera de circulación por las reparaciones que se debían hacer con ocasión al accidente de tránsito, dejando de percibir unos ingresos.

Se probó que el vehículo a febrero de 2023 tenía un ingreso promedio de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, es de conocimiento público la pandemia del año 2020 y que el transporte se vio afectado por las medidas de salud pública, sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del anexo del protocolo de bioseguridad establecido en la Resolución 1537, para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad del Coronavirus Covid-19 en el sector transporte, ampliando la ocupación hasta un 70%, por lo anterior, existe certeza de que el microbús por lo menos producía un 70% de lo que certificó **FLOTA HUILA S.A.** para el 2023, es decir, mensualmente la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS(\$4.200.000.00)**.

Ahora, si bien no se accede a lo anterior, se debe hacer uso de la presunción del salario mínimo así como la usó para determinar el lucro cesante para los herederos de **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS**, pues se trata de un vehículo de servicio publico que produce unos ingresos y que lo menos debió percibir el salario mínimo.

4. Finalmente, señaló el *a quo* que no reconocen daños morales para el propietario del vehículo porque no evidenció congoja o preocupación que deba ser indemnizable solo en razón a que el vehículo estuviera en reparación.

Los daños morales debieron ser reconocidos, la indemnización por perjuicios morales cuando hay daños materiales procede por pérdida, desmejora o destrucción del bien, aquí hubo una desmejora en el microbús que impidió seguir aprovechando sus utilidades, al mismo tiempo desmejoró mi calidad de vida como propietario del vehículo pues ya no

disponía del microbús ni de sus ingresos para cubrir deudas y otras necesidades como las obligaciones mismas derivadas del microbús.

Por todo lo expuesto, es evidente que se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y no una concurrencia de culpas ya que se demostró que la conducta imprudente, negligente y descuidada de la víctima fue la única determinante en la producción del hecho dañino.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto le solicito a los Honorables Magistrados que integran la sala Civil-Laboral-Familia del Tribunal Superior del Huila, se sirvan revocar la sentencia preferida el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Neiva, y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de la *"culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, influencia causal en el hecho de la víctima, hecho de un tercer, inexistencia del nexo causal, improcedencia de los perjuicios reclamados, falta de legitimación, temeridad y mala fe"*, adicionalmente acceder a las pretensiones de la demanda en reconvención.

Atentamente,



ELBERTO GARAVITO VARGAS

C.C. No.7.708.494 de Neiva.

T.P. No. 307482 del C.S. de la J.

Fwd: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jue 08/02/2024 7:32

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (322 KB)
SUSTENTACION CARLOS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 7 feb 2024 a las 16:30

Subject: RV: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Natali Penagos Rojas <penagosrojas@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:21 p. m.

Para: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; diego.arango@laequidadseguros.coop <diego.arango@laequidadseguros.coop>; JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com <juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com>; JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES <tochorojas@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

NATALI PENAGOS ROJAS, por medio de la presente remito la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2023.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Ciudad.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.**

NATALI PENAGOS ROJAS, también mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.311.027 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 405.052 del C.S. de la J., correo electrónico penagosrojas@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, también mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.003.811.643, correo electrónico suazacarlos55@gmail.com; teniendo en cuenta el auto del 01 de febrero de 2024 mediante el cual admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva; con fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 me permito presentar la sustentación del recurso de apelación.

El día 19 de diciembre de 2023 el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva dictó sentencia oral dentro del proceso de la referencia y declaró probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas, condenando a mi mandante en un 20% por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán, en donde las víctimas se desplazaban en la motocicleta de placas VFG-97C. El siniestro se presentó con el vehículo colectivo de transporte público de placas SOG 640 afiliado a **FLOTA HUILA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado condenó solidariamente a los demandados **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS Y FLOTA HUILA S.A.** al pago por concepto de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación de la siguiente manera:

En la demanda principal:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Shaira Sofia García Briñez	\$13.304.543,00	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$37.704.543,00
Andres Steven García Briñez	\$11.942.741,00	\$10.000.000,00	\$10.000.000,00	\$31.942.741,00
Alcides Andrés García Betin	0	\$8.000.000,00	0	\$8.000.000,00
Totales demanda principal	\$25.247.284,00	\$32.400.000,00	\$20.000.000,00	\$77.647.284,00

En la demanda acumulada:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Aracely Avilés	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Oliverio Briñez Pérez	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Totales demanda acumulada	0	\$28.800.000,00	\$20.000.000,00	\$48.800.000,00

También, se ordenó que las sumas debían pagarse indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo, y negó las demás pretensiones.

Finalmente, condenó a mi mandante al pago de costas así:

Demanda principal

Beneficiario	Agencias en derecho
Shaira Sofía García Briñez	\$ 800.000,00
Andrés Steven García Briñez	\$ 650.000,00
Alcides Andrés García Betin	\$ 200.000,00
Total costas	\$ 1.650.000,00

Demanda acumulada

Beneficiario	Agencias en derecho
Aracely Avilés	\$ 500.000,00
Oliverio Briñez Pérez,	\$ 500.000,00
Total costas	\$ 1.000.000,00

De igual modo, condenó a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** a responder por las condenas impuestas en favor de las víctimas hasta el límite del valor asegurado, es decir 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, de los cuales ordenó que fueran indexados desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha del pago que realice la aseguradora.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En las consideraciones de la sentencia el *a quo* manifestó que de las pruebas aportadas, esto es del certificado de la Secretaría de Tránsito Municipal el cual indica que la calle 4 es principal y estructurante, de las declaraciones rendidas por los demandantes quienes manifestaron que la calle 4 es una vía principal, del hecho de que las rutas de colectivo urbano 19 y 73 transitan por la calle 4 del corregimiento del Caguán, también de que en el dictamen pericial aportado por los demandantes se observa que en el recorrido que hizo la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** había una señal informativa que advierte la aproximación a una intersección señalando la vía hacia Neiva,

paralelamente del hecho de que se demostró que en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento del Caguán existió una señal vertical de PARE, e incluso que durante la sustentación oral del informe del perito éste reconoció que su concepto pudo haber cambiado si hubiese tenido la certificación de la Secretaría de Tránsito Municipal. Todo esto para demostrar que la prelación vial la tenía el microbús conducido por el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES** y en consecuencia la motocicleta era quien debía respetar la prelación y detener el vehículo.

Adicionalmente, menciona que es igual de importante factores como el hecho de que la conductora no tenía licencia de conducción y que quien le había enseñado a conducir fue su expareja y que no tenía casco reglamentario cuando ocurrió el siniestro, sin embargo, el Juzgado declaró probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas reconociendo un 80% de culpa a la conductora de la motocicleta la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS** y un 20% al conductor del microbús el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, aduciendo que consideraba que existía otro elemento supuestamente demostrado en el proceso que había tenido incidencia en la producción del daño, “el exceso de velocidad” atribuido al microbús, llegó el Juzgado a esta inferencia porque el croquis tiene dos evidencias de huella de frenado, la primera de las llantas del colectivo con una medida de 4.9 metros y una huella de arrastre metálico dejada por la motocicleta de 6.3 metros, frente a ello señaló que dichas medidas permitían de acuerdo con fórmulas matemáticas determinar que la velocidad que llevaba el vehículo al momento de inicio de la huella de frenada era de 30 a 35 km por hora, es decir que podía estar dentro del límite, pero descartó la idea con el argumento de que la motocicleta quedó debajo del vehículo haciendo que se detuviera más rápidamente, de ello infirió que el microbús iba a una velocidad mayor al límite permitido.

No obstante, existe una indebida apreciación probatoria de los documentos que fueron aportados con la demanda y que dieron lugar a que no exista certeza de cuál era la posible velocidad que tenía el vehículo microbús que era conducido por el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES** y que se encontraba afiliado a la empresa **FLOTA HUILA S.A.**

No hay prueba certera o elemento alguno para determinar con exactitud la velocidad del microbús, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y las que reposan en el expediente, esto sin contar con la prueba trasladada de la fiscalía puesto que no se allegó a tiempo para la realización de las audiencias, ni para el fallo oral. Tenemos que no se tiene evidencia fotografía de la demarcación de la huella de frenado, ni de la huella de arrastre metálica lo que pone en duda la veracidad del informe que rindió el perito, y aun que si existieran, las fórmulas matemáticas no arrojan más que un rango de la velocidad que pudo llegar a tener el microbús, por lo tanto, deducir de ello un exceso de velocidad no es más que una suposición.

Sumado a lo anterior cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC75342015:

“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se

*encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.*¹ negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, en el presente asunto la actuación de la conductora de la motocicleta fue la única determinante en la producción del hecho dañino pues de haber respetado la prelación vial y detenido completamente el vehículo, el accidente no hubiese ocurrido.

Ahora, respecto al supuesto de tomar como un indicio grave el no contestar la demanda cabe aclarar que esto no fue posible puesto que mi mandante no tenía conocimiento sobre cómo debía proceder y tampoco contaba con los recursos para contratar un abogado, sin embargo, tan pronto tuvo la posibilidad así lo hizo, acudió a las audiencias con representación y declaró sobre los hechos del siniestro, por lo tanto, no se debe tomar ese único indicio como una aceptación de los hechos confesables o reconocimiento de culpa alguna, ya que al contrastar este indicio con las pruebas recopiladas en el proceso, tenemos que no se ajusta a la realidad demostrada.

Conforme todo lo expuesto anteriormente, es evidente que se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y no una concurrencia de culpas pues se está ante el ejercicio de una actividad peligrosa y se demostró que la conducta imprudente, negligente y descuidada de la víctima fue la que ocasionó el hecho dañino.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto le solicito, al Honorable Tribunal de Neiva se sirva revocar la sentencia del 19 de diciembre de 2023 proferida por el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva y en su lugar declarar que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Atentamente,



NATALI PEÑAGOS ROJAS
C.C. 1.075.311.027 de Neiva
T.P. No. 405.052 del C. S. de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio De 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez.



FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"



NIT. 891.100.772-1

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Ciudad.

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN** y **OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A.** y **OTROS. RAD. 2022-00317-00.**

JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTÉS, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.210 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 329.718 del C.S. de la J., correo electrónico tochorojas@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FLOTA HUILA S.A.**, identificada con el NIT 891.100.772-1, con domicilio principal en la ciudad de Neiva, Representada Legalmente por el Dr. **DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS**, también mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.863 de Neiva, correo electrónico difergava@hotmail.com, de conformidad con el auto del primero (01) de febrero de 2024, mediante el cual admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva; con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán, ocurrió un accidente de tránsito entre el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, conductor del vehículo tipo colectivo de transporte público, identificado con la placa SOG 640 afiliado a **FLOTA HUILA S.A.**, y la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)**, quien se desplazaba con su hija **SHAIRA SOFÍA GARCÍA BRIÑEZ** en la motocicleta de placas VFG-97C.
2. Como consecuencia del accidente la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)** falleció, y, la menor **SHAIRA SOFIA GARCIA BRIÑEZ** sufrió lesiones físicas.
3. El 09 de diciembre de 2022, el señor **ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN** a nombre propio y en representación de sus hijos **SHAIRA SOFÍA GARCÍA BRIÑEZ** y **ANDRÉS STIVEN GARCÍA BRIÑEZ**, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES (Conductor)**, **ELBERTO GARATIVO ROJAS (propietario)**, **FLOTA HUILA S.A (empresa a la que estaba afiliado el vehículo)** y **LA EQUIDAD SEGUROS**

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"



NT. 891.100.772-1

GENERALES O.C. (Empresa que aseguraba el vehículo), el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

4. Por otro lado, el 16 de diciembre de 2022 los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRIÑEZ PÉREZ**, madre y padre respectivamente de la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)**, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS, FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.
5. El 24 de enero de 2023 fue proferido auto de admisión de demanda del señor **ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN**, y, el 08 de febrero de 2024 se admitió la de los señores **ARACELY AVILÉS** y **OLIVERIO BRIÑEZ PÉREZ**.
6. El 08 de marzo de 2023 el señor **ELBERTO GARATIVO ROJAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en reconvencción contra los herederos de la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el accidente, la cual fue reformada posteriormente.
7. Luego, los demandados **FLOTA HUILA S.A** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solicitaron la acumulación de los procesos.
8. Es así como, el 16 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva aceptó la acumulación de procesos, nombró curador de herederos indeterminados y admitió la reforma de la demanda de reconvencción.
9. El proceso siguió el trámite correspondiente hasta el 19 de diciembre de 2023, cuando el Juez Primero Civil de Circuito de Neiva dictó sentencia oral dentro del proceso de la referencia, y, declaró probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas, condenando a mi mandante en un 20% por concepto de los perjuicios generados a los demandantes a causa del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán (Huila).
10. En consecuencia, condenó solidariamente a los demandados **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS Y FLOTA HUILA S.A.** al pago por concepto de perjuicios materiales, morales y de daño a la vida en relación de la siguiente manera:

En la demanda principal:

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"



NTI. 891.100.772-1

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Shaira Sofia García Briñez	\$13.304.543,00	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$37.704.543,00
Andres Steven García Briñez	\$11.942.741,00	\$10.000.000,00	\$10.000.000,00	\$31.942.741,00
Alcides Andrés García Betin	0	\$8.000.000,00	0	\$8.000.000,00
Totales demanda principal	\$25.247.284,00	\$32.400.000,00	\$20.000.000,00	\$77.647.284,00

En la demanda acumulada:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Aracely Avilés	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Oliverio Briñez Pérez	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Totales demanda acumulada	0	\$28.800.000,00	\$20.000.000,00	\$48.800.000,00

Asimismo, ordenó que las sumas debían pagarse indexadas con base en el IPC que certifique el DANE desde la fecha de la sentencia hasta su pago efectivo, y negó las demás pretensiones.

11. En lo que respecta a la demanda en reconvenición, condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)** a pagar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.208.572.00)** con su debida indexación, más los intereses de mora que se llegaron a causar.

12. En la demanda principal y en la acumulada, declaró probada la excepción de concurrencia de culpas y límite del valor asegurado, condenando a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** a responder por las condenas impuestas a favor de las víctimas hasta el límite del valor asegurado, el cual corresponde a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020, de los que ordenó indexarse desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha de pago de la aseguradora.

13. Finalmente, condenó a los demandados y a la aseguradora al pago de costas así:

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

"Seguridad y Placer al Viajar"



NIT. 891.100.772-1

Demanda principal:

BENEFICIARIO	AGENCIAS EN DERECHO
Shaira Sofía García Briñez	\$ 800.000,00
Andrés Steven García Briñez	\$ 650.000,00
Alcides Andrés García Betin	\$ 200.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.650.000,00

Demanda acumulada:

BENEFICIARIO	AGENCIAS EN DERECHO
Aracely Avilés	\$ 500.000,00
Oliverio Briñez Pérez	\$ 500.000,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000,00

14. Para la demanda en reconvencción, condenó a los herederos de la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)** en costas por la suma de **SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE. (\$70.000.00)**.

15. Contra la decisión, el suscrito interpuso recurso de apelación, el cual procedo a sustentar.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para declarar la concurrencia de culpas, el *a quo* tuvo en cuenta como pruebas a favor de mi mandante con respecto a la prelación vial, las siguientes:

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

1. El Certificado de la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, el cual indica que la Calle 4 es principal y estructurante.
2. Las declaraciones rendidas por los demandantes quienes manifestaron que la Calle 4 es una vía principal.
3. Las fotografías aportadas con la contestación de la demanda de **FLOTA HUILA S.A.**, las cuales demuestran que en la intersección de la Carrera 6 con Calle 4 del Corregimiento del Caguán, existió una señal vertical de PARE.
4. El video que se aportó del accidente de tránsito donde se evidencia claramente que la víctima no hace el pare.
5. Que, durante la sustentación oral del informe del perito, éste reconoció que su concepto pudo haber cambiado si hubiese tenido la certificación de la Secretaría de Tránsito Municipal.

Y como pruebas contra mi mandante sobre el supuesto de que existió un exceso de velocidad:

1. El dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Ahora, ¿qué tan exacto es el dictamen como para que por sí solo demuestre un exceso de velocidad?, teniendo en cuenta que al analizarlo nos encontramos con varias incoherencias:

- a) Durante el interrogatorio al señor **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERÓN**, perito experto, se le cuestionó sobre porqué en el informe técnico de análisis de accidente de tránsito la posición final del microbús (como aparece en la imagen No. 14 del referido informe) no coincidía con la del IPAT, pues en la imagen que recrea la secuencia pre y post impacto, el microbús cruza completamente a la siguiente acera, pero en el IPAT se observa que el microbús no cruzó completamente; esta diferencia es significativa en cuanto a los metros de distancia que le tomó al bus para detenerse completamente, pues ello influye a la hora de determinar la velocidad del vehículo. En ese orden de ideas, la respuesta del perito fue que el programa utilizado para recrear el accidente era más exacto que el dibujo realizado en el IPAT; sin embargo, al confrontarlo con el video del accidente tenemos que microbús no cruzó completamente.
- b) Para calcular la velocidad que llevaba el microbús se utilizó como referencia la huella de frenado del colectivo con una medida de 4.9 metros, distancia que aparece en el IPAT, y que, al aplicar fórmulas matemáticas arroja como resultado que el vehículo tenía una velocidad entre 30 km – 35 km, pero, no era la única medida registrada en el IPAT; allí también se encuentra la huella de arrastre metálico dejada por la motocicleta de 6.3 metros,

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

y cuando se le pidió al perito experto durante el interrogatorio que hiciera el cálculo de la velocidad arrojada, éste indicó una velocidad de 22 Km - 28 km, lo que evidencia que dependiendo de cuál medida se tome para determinar la velocidad del microbús, éste puede estar en exceso de velocidad y al mismo tiempo dentro del límite permitido.

- c) En la grabación del accidente, se observa que el microbús colisiona con la motocicleta y en solo dos segundos se detiene completamente; de manera que, no hay coherencia entre el video y las medidas de las huellas de frenado y de arrastre del IPAT.
- d) Hay dudas de la existencia de la huella de frenado y de la huella de arrastre metálico. Durante el interrogatorio a **JOSE WILLIAN REYES CARDOZO**, quien realizó el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, se le interrogó acerca de las pruebas recolectadas, y éste indicó que se tomaban fotografías a toda la escena; sin embargo, si bien en el IPAT se registran unas medidas, al contrastar estos datos con el acta de inspección a lugares –FPJ09, señala la supuesta evidencia de estas huellas:

“EVIDENCIA CUATRO: HUELLA DE FRENADO DEL MICROBUS DE SERVICIO PÚBLICO COLECTIVO DE PLACAS SOG 640, EVIDENCIA CINCO: HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO DE LA MOTOCICLETA PARTICULAR DE PLACAS VFG97C (...)”

En el acta encontramos imágenes del lugar de los hechos, de las placas de los vehículos, mediciones de los daños de los vehículos; pero, nada respecto de las evidencias cuatro y cinco, dejando dudas sobre su existencia.

- e) Al revisar el informe pericial de necropsia de la señora **DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.)**, tenemos que no hay señales de que el cuerpo haya sido arrastrado 6.3 metros, pues no tenía laceraciones en piel que coincidan con esta información.

Por lo anterior, el *a quo* realizó una indebida apreciación probatoria de los documentos que fueron aportados con la demanda y que dieron lugar a que no exista certeza de cuál era la posible velocidad que tenía el vehículo microbús que era conducido por el señor **CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES**, y, que se encontraba afiliado a la empresa **FLOTA HUILA S.A.**

Así las cosas, cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto del principio de unidad de la prueba:

“La aplicación del principio de unidad de la prueba para la decisión en el proceso oral consiste en realizar una actividad intelectual de análisis de los diversos elementos

Oficina Principal: Gerencia Calle 19 Sur No. 10-18 Neiva Tel: 6088730010 – 3175101812
Terminal de Transportes de Neiva 6088731001 - 3153622712 Terminal de Pitalito: Tel: 6088365266 - 3153385843 Terminal de Transportes de Ibagué: Tel 608622244 - 3158126639
Terminal de Garzón: Tel: 3186126435 - Terminal Honda Tel: 6082515300 - 3187345243



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

probatorios, conjugándolos para llegar a un convencimiento homogéneo sobre el cual habrá de edificarse el fallo. “con tal procedimiento –dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia- resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles¹”

En este asunto, al confrontar el dictamen pericial con las demás pruebas tenemos que no hay certeza sobre la velocidad del microbús, toda vez que en las pruebas aportadas con la demanda y las que reposan en el expediente, esto sin contar con la prueba trasladada de la fiscalía puesto que no se allegó a tiempo para la realización de las audiencias, ni para el fallo oral; no se tiene evidencia fotográfica de la demarcación de la huella de frenado ni de la huella de arrastre metálica, ni datos exactos de velocidad, lo que pone en duda la veracidad del informe que rindió el perito, y aunque si existieran, las fórmulas matemáticas no arrojan más que un rango de la velocidad que pudo llegar a tener el microbús; por lo tanto, deducir de ello un exceso de velocidad no es más que una suposición.

Sumado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7534-2015, estableció que:

*“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; **es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.**”²* negrilla fuera del texto original.

En el presente asunto, la actuación de la conductora de la motocicleta fue la única determinante en la producción del hecho dañino, pues de haber respetado la prelación vial y haber detenido completamente el vehículo, el accidente no hubiese ocurrido.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 14 de 1982, M.P. Humberto Murcia Ballén

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio De 2015. MP. Ariel Salazar Ramírez.



FLOTA HUILA S.A

“Seguridad y Placer al Viajar”



NIT. 891.100.772-1

Conforme todo lo expuesto anteriormente, es evidente que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y no una concurrencia de culpas, pues no hay evidencia alguna de que el microbús hubiese desplegado una actuación determinante en la producción del daño, como si se demostró que la conducta imprudente, negligente y descuidada de la víctima fue la que ocasionó el hecho dañino.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala CivilLaboral-Familia del Tribunal Superior del Huila, se sirvan revocar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Neiva, y, en su lugar, declarar probadas las excepciones de *“influencia causal en el hecho de la víctima, hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal, improcedencia de los perjuicios reclamados”* toda vez que se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTÉS

C.C. No. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J.

RV: Proceso verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:18

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (428 KB)

Alcides sustentación tribunal.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 17:05**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Proceso verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES <tochorojas@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de febrero de 2024 4:36 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

diego.arango@laequidadseguros.coop <diego.arango@laequidadseguros.coop>; JIMMY LEANDRO SIERRA

GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; juanfeliaperdomo.abogado@gmail.com

<juanfeliaperdomo.abogado@gmail.com>; Natali Penagos <penagosrojas@hotmail.com>;

difergava@hotmail.com <difergava@hotmail.com>; Elberto <elbertogaravito@hotmail.com>

Asunto: Proceso verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de ALCIDES ANDRES GARCIA BETIN y OTROS contra FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD. 2022-00317-00.**HONORABLES MAGISTRADOS****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ciudad.

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y OTROS** contra **FLOTA HUILA S.A. y OTROS. RAD 2022-00317-00**

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, de conformidad con el auto del primero (01) de febrero de 2024, mediante el cual admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva; con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES

C.C. No. 1.075.293.210 de Neiva.

T.P. No. 329.718 del C.S. de la J.



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva – Huila

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

DEMANDANTE: ARACELY AVILES Y OLIVERIO BRIÑEZ PEREZ

DEMANDADO: CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES Y OTROS

Radicado No. 410013103005 2022 00343 00 (acumulado al proceso con radicación 410013103001 2022 00317 00)

JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO, identificado con C.C. No. 1.075.322.358 de Neiva y portador de la T.P. 395.585 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de los demandantes **ARACELY AVILES** y **OLIVERIO BRIÑEZ PEREZ**, dentro del proceso judicial con radicación 410013103005 2022 00343 00 que fue acumulado al proceso con radicación 410013103001 2022 00317 00 y se tramita en este despacho, comedidamente me permito sustentar por escrito **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2023, notificada en estrados judiciales y contra la cual interpusé en debida forma el recurso que mediante el presente escrito se sustenta.

LA DECISIÓN

El Honorable despacho judicial de primera instancia, mediante sentencia emitida el día 19 de diciembre de 2023, dentro de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento (372 Y 373 CGP), en relación con el proceso acumulado identificado inicialmente con el radicado No. 410013103005 2022 00343 00, decidió lo siguiente:

*"(...) **TERCERO:** En relación con la demanda acumulada:*

3.1.- *Se declara probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas en el accidente de tránsito a que se refiere este caso, correspondiéndole el 80% de culpa a la conductora de la motocicleta sra. DIANA CENID BRIÑEZ AVILÉS y el 20% al conductor del vehículo colectivo sr. CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES y no probadas las restantes excepciones propuestas por la defensa.*

3.2.- *Se declara civil y solidariamente responsable a los demandados CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ELBERTO GARATIVO ROJAS Y FLOTA HUILA S.A., en un*

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

80%, por los perjuicios ocasionados a los demandantes los señores ARACELY AVILÉS y OLIVERIO BRIÑEZ, por el fallecimiento de la hija de aquellos, señora DIANA CENID BRIÑEZ AVILES y las graves lesiones infringidas a su nieta la niña SHAIRA SOFÍA GARCIA BRIÑEZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2020 en la intersección de la carrera 6 con calle 4 del corregimiento El Caguán que pertenece al municipio de Neiva, antes del mediodía, en el que las víctimas se desplazaban en la motocicleta de placas VFG-97C y el choque se presentó con el vehículo colectivo de transporte público de placas SOG 640. En consecuencia, se condena a los demandados a pagarles solidariamente:

Beneficiario de la condena	Indemnización de perjuicios materiales	Indemnización de perjuicios morales	Indemnización por daño a la vida de relación	Total indemnización
Aracely Avilés	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Oliverio Briñez Pérez	0	\$14.400.000,00	\$10.000.000,00	\$24.400.000,00
Totales demanda acumulada	0	\$28.800.000,00	\$20.000.000,00	\$48.800.000,00

3.3.- Las sumas a que se refiere el ordinal anterior, deberán pagarse indexadas con base en el IPC que certifique el Dane, desde la fecha de esta sentencia hasta la de su pago efectivo. Adicionalmente sobre tales valores se causarán intereses de mora a la tasa de interés comercial más alta vigente a partir del día siguiente al de ejecutoria de este fallo.

3.4.- Se deniegan las restantes pretensiones de la demanda acumulada.

(...)

QUINTO: En relación de la condena en costas por la demanda original, la de reconvencción y la acumulada, será así:

(...)

5.3.- Por la demanda acumulada se condena en costas a los demandados y la aseguradora a pagarle a los 2 demandantes, condena en costas por el 20%, condena en la que serán solidariamente responsables. Deberán pagarles agencias en derecho a cada uno de los dos demandantes, esto es, Aracely Avilés y Oliverio Briñez Pérez, por \$500.000,00. En total por agencias en derecho: \$1.000.000,00."

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL RECURSO

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Dentro de la audiencia celebrada el día 19 de diciembre de 2023, frente a la decisión proferida manifestamos DOS (02) reparos, los cuales desarrollaremos a continuación:

- **FRENTE A LA CONCURRENCIA DE CULPAS.**

El despacho dentro del análisis realizado a las pruebas documentales, testimoniales y periciales, aportadas y practicadas dentro del proceso de referencia, determinó la existencia del fenómeno denominado "concurrencia de culpas", tasando responsabilidad del 80% para la conductora de la motocicleta de placas VFG-97C y un 20% al conductor del vehículo tipo microbús de placas SOG 640. Frente a lo anterior, me permito manifestar mi profunda inconformidad con base en lo siguiente:

- En relación con el video aportado por la empresa FLOTA HUILA, en el cual se trata de hacer visible cómo presuntamente ocurrió el accidente de tránsito, me permito manifestar que dicho video NO puede ser valorado como material probatorio para determinar la ocurrencia del accidente de tránsito, toda vez que en el mismo se evidencian las siguientes falencias:
 - i. El video se graba de manera distorsionada desde un celular a la pantalla de un computador.
 - ii. En el video NO se evidencia la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos que se visualizan.
 - iii. En el video NO se evidencia con claridad que el mismo se haya grabado en el lugar de los hechos que originaron el presente proceso.
 - iv. En el video NO se evidencia con claridad, la identificación de los vehículos, ya que el mismo se encuentra con muy baja calidad de imagen.
 - v. La contraparte omitió allegar certificado expedido por la empresa de video vigilancia, por el cual se logre determinar que la grabación fue realizada en la fecha, hora y lugar del accidente de tránsito objeto del presente proceso judicial.

Así las cosas, la evidencia digital es considerablemente de fácil reproducción y cambio, teniendo su particularidad que la convierte en algo maleable, pues como en el presente caso no cuenta muchas veces con autor específico o determinado,

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

facilitando su duplicación permitiendo que sea fácilmente modificable y, por lo tanto, vulnerable.

Bajo esta premisa al analizar el tema de la evidencia digital es necesario resaltar que junto a la certeza y convencimiento que debe otorgar al juez, también deberá cumplir con los requisitos de Autenticidad, Confiabilidad, Suficiencia, y Conformidad con las leyes y reglas de la administración de justicia haciendo referencia a los procedimientos internacionalmente aceptados para recolección, aseguramiento, análisis y reporte de la evidencia digital, tal como el Código General del Proceso lo dispone.

Si bien es cierto, dentro de los argumentos esgrimidos por el juzgado, el referido material no fue tachado ni desconocido por ninguna de las partes interesadas en el proceso, el juzgado debió valorar la grabación respetando los requisitos de Autenticidad, Confiabilidad, Suficiencia y Conformidad, con el fin de determinar con certeza inequívoca, fecha y hora de la grabación, así como la identificación de los vehículos, ya que el juez no puede resolver bajo apreciaciones subjetivas.

Por tal motivo, dicha prueba no debió ser tomada para determinar la ocurrencia y daño del accidente de tránsito.

- En relación con la huella de arrastre del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el juzgado concluyó que el vehículo al momento de pasar la intersección tenía una velocidad superior a 30 km, excediendo el límite establecido por la normatividad; lo cual coincide con lo expuesto por el Dr. Felipe Tejada en la explicación de su dictamen pericial elaborado con ocasión al accidente de tránsito.

Allí mismo, el despacho manifestó que, si bien dentro de los alegatos expuestos por los demandados refieren que el vehículo tipo microbús, no iba excediendo la velocidad permitida en intersecciones, dicha afirmación carece de fundamento, toda vez que la prueba del exceso de velocidad, se encuentra en la huella de arrastre medida y dibujada en el croquis del IPAT.

Por tal motivo, el juzgado expresa que NO es posible desconocer que el vehículo tipo microbús iba superando la velocidad permitida, como quiera que al revisar los cálculos físicos con base a las medidas establecidas en el IPAT y ratificadas en el dictamen pericial realizado por el Perito Felipe Tejada, NO se pueden desconocer los resultados arrojados que dejan en evidencia la velocidad excesiva por parte del conductor del microbús.

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Aunado a lo anterior, como se declaró probado dentro de la audiencia del 19 de diciembre de 2023, la jornada que desarrollaba el conductor del vehículo de placas SOG 640 era sumamente extenuante (13 horas laboradas) y pudo ser un factor con incidencia en la ocurrencia del siniestro, toda vez que el cansancio genera un mayor tiempo para reaccionar en la actividad de la conducción.

- En relación con el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. DITRA-SIJIN-UBIC-OT 2021-502, se logró probar la responsabilidad civil del vehículo SOG-640, fundamentada en las siguientes premisas:
 - i. El conductor del vehículo microbús de placas SOG-640, transitaba en sentido Occidente-Oriente por la Calle 4.
 - ii. La conductora del vehículo motocicleta de placas VFG97C, transitaba en sentido Sur-Norte por la Carrera 6.
 - iii. Que de acuerdo al material fotográfico la intersección ubicada en la Calle 4 con Carrera 6, al momento del accidente de tránsito, se encontraba sin ningún tipo de señalización.
 - iv. El factor determinante del accidente de tránsito, fue por factor humano, al no respetar la prelación vial por parte del conductor del vehículo microbús de placas SOG-640. Quien transitaba por la Calle 4, a sabiendas de que tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha según la Ley 769 artículo 70 numeral 3, el cual era la motocicleta de placas VFG97.
 - v. El factor contribuyente del accidente de tránsito, fue por factor humano, ya que el conductor del vehículo de placas SOG-640 actuó con impericia en el manejo realizando maniobras sin percatarse si generaba peligro.

Así mismo, de acuerdo al análisis objetivo realizado por el Subintendente JOSE WILLIAM REYES CARDOZO, se logró determinar que el vehículo de placas SOG-640, tuvo la responsabilidad del accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de la señora DIANA CENID AVILES (Q.E.P.D), siendo determinante la irresponsabilidad y falta de cuidado del conductor del microbús.

Por tales razones, resulta necesario que el ad quem revise las pruebas aportadas y practicadas en la audiencia de pruebas, donde podrá concluir la existencia de concurrencia

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

de culpas con un mayor porcentaje de incidencia para el microbús de placas SOG-640, o si bien lo determina, declare la responsabilidad total y solidaria de todos los demandados.

- **FRENTE A LA PRELACIÓN DE LA CALLE 4 Y CARRERA 6.**

El despacho dentro del análisis realizado a las pruebas documentales, testimoniales y periciales, aportadas y practicadas dentro del proceso de referencia, determinó que la prelación de la vía estaba en cabeza del conductor del microbús de placas SOG-640, haciendo caso omiso a la normatividad (artículo 70 del Código Nacional de Tránsito), y al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. DITRA-SIJIN-UBIC-OT 2021-502. Frente a lo anterior, me permito manifestar mi inconformidad con base en lo siguiente:

- En relación con el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. DITRA-SIJIN-UBIC-OT 2021-502, se logró probar la responsabilidad la prelación de la intersección de la Calle 4 con Carrera 6.
- En relación con el oficio No. 1014 del 25 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Tránsito de Neiva, en el que determina la prelación de la intersección entre la Calle 4 y la Carrera 6, dándole a la Calle 4 la prelación.

Sin embargo, frente a ello la Secretaría de Tránsito manifiesta que la Calle 4 es una vía estructurante y por tal motivo, ésta tiene prelación sobre la Carrera 6. Sin embargo, dicha afirmación no la sustenta con ningún mapa de la estructura vial de la ciudad de Neiva, el cual debe estar determinado dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, además que el oficio que allega no posee adjunto alguno en el cual se evidencie el análisis realizado por un experto en el área.

La Secretaría de Tránsito de Neiva, con el certificado de prelación, desconoce la normatividad establecida en el artículo 70 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, el cual establece que para el caso de intersecciones no señalizadas tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha, caso en el cual era el de la ya fallecida **DIANA CENID**, la cual se movilizaba en su motocicleta de placas VFG97C.

Además, resulta necesario que el ad quem revise la veracidad de la información aportada por la Secretaría de Tránsito de Neiva, toda vez que en una primera oportunidad, la prelación fue certificada por el señor **ELBERTO GARAVITO**, quien en su momento fungía como Secretario de Tránsito y Transporte de

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Neiva, y también es propietario del vehículo de placas SOG640 (involucrado en el accidente de tránsito que a su vez resultó beneficiado con la certificación expedida por él mismo).

Lo referido se puede evidenciar en las pruebas documentales aportadas en la demanda original, y la cual fue presentada nuevamente en el interrogatorio de parte absuelto el día 12 de diciembre de 2023 por el señor **ELBERTO GARAVITO**, exactamente en la Parte 2 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/ccto01nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX2Q7jpoXfJLudLhLcOfrRoBswKycsbX41bbjyollFTFvQ?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAI0iUjPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&e=3s8qyg), en el tiempo aproximado de UNA HORA CON TREINTA Y SEIS MINUTOS (01:36:00).

Por tales razones, resulta necesario que se revisen con detenimiento las pruebas aportadas y practicadas en audiencia desarrollada por el ad quo, y de acuerdo a la normatividad de tránsito vigente, se determine la prelación de la intersección entre la Calle 4 y Carrera 6 a falta de señalización (estado en el que se encontraba para el momento de los hechos), siendo palmario que corresponde a la Carrera 6 la prelación vial.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA DEFENSA

- **RESPECTO A LA PRELACIÓN DE INTERSECCIONES NO SEÑALIZADAS -Art. 70 Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002-**.

La ley 769 del 2002, contiene el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual tiene como objetivo principal garantizar la seguridad vial, promover el orden en las vías públicas y establecer normas y procedimientos para la obtención de licencias de conducir, la circulación de vehículos, el respeto a las señales de tráfico, y la imposición de sanciones por infracciones a las normas de tránsito. En el cumplimiento de su objetivo, el mismo ha establecido lo siguiente en relación con la prelación de las intersecciones no señalizadas:

"Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se evidencia que de acuerdo al material documental y los testimonios practicados en audiencia, le es aplicable el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 769 de 2002, el cual logra identificar fehacientemente la responsabilidad del vehículo de placas **SOG640** por no respetar la prelación vial.

• RESPECTO AL DAÑO MORAL Y SU RECONOCIMIENTO – SC5686 de 2018-

De acuerdo a la CSJ Sala Civil, en sentencia SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01, mencionar que el daño moral está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, la cual corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo', de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

Ahora bien, como se evidenció dentro del interrogatorio absuelto por mis prohijados, los señores ARACELY AVILES y OLIVERIO BRIÑEZ, estos se encuentran con un profundo sufrimiento, congoja, aflicción, pena, angustia, zozobra, desolación e impotencia por el fallecimiento de su hija DIANA CENID BRIÑEZ AVILES (Q.E.P.D), quien constituía una parte fundamental en el hogar que conformaban y nunca volverá a ser como antes.

En relación con el daño a la vida de relación, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16743-2019, menciona que está se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Respecto al caso en concreto, se evidenció dentro de la práctica de la prueba a ARACELY Y OLIVERIO, tienen derecho al reconocimiento del daño a la vida de relación, ya que a falta de su hija DIANA CENID, estos se privaron desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, cómo lo es sus salidas a paseos, cumpleaños, eventos que acabaron con el fallecimiento de su hija.

Adicionalmente, quedó probado que con el trágico suceso, perdieron la relación que llevaban y el contacto físico con sus nietos menores de edad, quienes se fueron a vivir con su padre a otra ciudad muy alejada; lo anterior generó un quebrantamiento en el núcleo familiar de mis representados.

Respecto al reconocimiento indemnizatorio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686 del 2018, estableció como valores máximos a indemnizar, por daño moral el valor de 72 millones de pesos y por daño a la vida de relación 50 millones de pesos, aclarando que los mismos deben ser indexados para la fecha que nos atañe, toda vez que el valor adquisitivo no es el mismo que el del año 2018 (fecha de la emisión de la sentencia de referencia).

- **RESPECTO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DENTRO DE PROCESO JUDICIAL.**

La valoración de las pruebas se refiere a la evaluación y consideración de la evidencia presentada durante el desarrollo de un proceso judicial, en el que el juez debe determinar

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

su relevancia, credibilidad y valor probatorio, para resolver la litis. Frente a ello el artículo 176 del Código General de Proceso, establece:

***“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En relación con la Sana Crítica, en sentencia SC-91932017, la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Así pues, estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes.

Por lo tanto, al relacionar el caso en concreto con los fundamentos jurídicos esbozados, podemos determinar que efectivamente el ad quo erró al valorar las pruebas aportadas, y que ello generó una decisión injusta y desviada normativamente.

SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos antes señalados, se solicita al Honorable Tribunal, proceda a modificar el fallo de primera instancia, y acoja los reparos señalados.

NOTIFICACIONES

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com



ABOGADOS
SURCOLOMBIANOS S.A.S

Calidad y Compromiso

El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com o al número de celular 3147616422.

Cordialmente,

JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO

C.C. No. 1.075.322.358 de Neiva

T.P. 395.585 del C.S.J.

 +57 321 497 9844

 abogados.surcolombianos@gmail.com

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/02/2024 16:41

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 17:07

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO <juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

gerencia@flotahuila.com <gerencia@flotahuila.com>; difergava@hotmail.com <difergava@hotmail.com>;

suazacarlos55@gmail.com <suazacarlos55@gmail.com>; elbertogaravito@hotmail.com

<elbertogaravito@hotmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA

<notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; SONIA VASQUEZ GAVIRIA <juridicosonia@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva – Huila

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: ARACELY AVILES Y OLIVERIO BRÍÑEZ PEREZ

Demandado: CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES Y OTROS

Radicación: 410013103005 2022 00343 00 (acumulado al proceso con radicación 410013103001 2022 00317 00)

JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los demandantes ARACELY AVILES y OLIVERIO BRÍÑEZ PEREZ, dentro del proceso judicial de la referencia, comedidamente me permito sustentar mediante escrito adjunto RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2023.

En este mismo correo estoy corriendo traslado a las direcciones electrónicas de los demandados FLOTA HUILA S.A. gerencia@flotahuila.com y difergava@hotmail.com, CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES suazacarlos55@gmail.com, ELBERTO GARAVITO VARGAS elbertogaravito@hotmail.com,

y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; así mismo, a la dirección
electrónica del apoderado de la parte demandante dentro del proceso 410013103001 2022 00317
00 notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com y de la Curadora Ad-litem de los herederos
indeterminados de DIANA CENID BRIÑEZ AVILES (Q.E.P.D) juridicosonia@hotmail.com

Recibo comunicaciones en juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com

Atentamente,

JUAN FELIPE PERDOMO POLANCO

C.C. 1.075.322.358 de Neiva

T.P. 395.585 del C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.
Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.
Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023**

NESTOR PÉREZ GASCA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de **LA PARTE DEMANDANTE** del Proceso Principal: RAD: 41001310300120220031701, **ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN (padre de victima lesionada y representante legal de los menores de edad demandantes) SHAIRA SOFIA GARCÍA BRÍÑEZ (Victima e hija de victima moral) ANDRES STEVEN GARCIA BRÍÑEZ (hijo de victima moral)** de manera respetuosa acudo ante el honorable Tribunal para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en audiencia del día 19 de diciembre de 2023 así:

1. Haberle dado la prelación vial a la vía de la calle 4 del corregimiento el Caguán:

El Juzgado de primera instancia en su decisión consideró que la vía con prelación vial al momento del accidente era la calle 4 por donde circulaba el microbús de placa **SOG-640,** sustentando su decisión en los oficios emitidos por la secretaría de movilidad de Neiva donde se asignaba dicha prelación a la calle 4 sobre la carrera 6 del corregimiento el Caguán, sin tener en cuenta que:

Dichos oficios son posteriores al accidente y no existía una sola prueba dentro del proceso que demuestre la prelación vial de la calle 4 antes del accidente, a pesar de la categorización de la calle 4 como principal, de acuerdo con el oficio de la Secretaría de Movilidad de Neiva, dicha vía no cumple tal calidad si tomamos en cuenta los criterios de la máxima autoridad de tránsito del país, a saber, el Ministerio de Transporte.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

El documento del Ministerio, denominado “*GUÍA PARA REALIZAR LA CATEGORIZACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL*”¹, establece sobre las vías principales y secundarias lo siguiente:

2.3 Vías de primer orden. Serán vías de primer orden aquellas que cumplan con la función de integrar las principales zonas de producción y consumo del país, y de este con los demás países, que comuniquen con los puertos y aeropuertos de nivel nacional e internacional y que su construcción y/o mejoramiento se haya realizado por compromiso del Gobierno a través de convenios o pactos internacionales, El volumen de tránsito sea igual o superior a 700 vehículos diarios, estén construidas en doble calzada o calzada sencilla, esta última mayor o igual a 7:30 m de ancho. La población corresponderá a la de ciudades capitales de departamento o de poblaciones fronterizas y/o puertos y las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras primarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVIAS o el que se encuentre vigente.

2.4 Vías de segundo orden. Serán vías de segundo orden aquellas cuya función permita la comunicación entre dos o más municipios o con una vía de primer orden, su volumen de tránsito sea igual o superior a 150 vehículos por día y menor de 700 vehículos por día, que estén construidas en calzada sencilla cuyo ancho sea menor de 7,30 m y la población servida en cabecera municipal corresponda a una cantidad superior a 15.000 habitantes. Las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras secundarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVIAS o el que se encuentre vigente.

La vía calle 4 para ser categorizada como principal por sobre la vía carrera 6 debía cumplir con unas características determinadas que no fueron demostradas en el proceso ni fueron expuestas ni sustentadas como razones de la principalidad certificada en los oficios de la Secretaría de Movilidad de Neiva en sus oficios SMD 708 del 02 de julio de 2021 y SMD 1014 del 25 de agosto de 2021.

Como justificación de su concepto, la Secretaría de Movilidad de Neiva en sus oficios precitados, citan la Resolución 1885 de 2015² como su fuente normativa, pero esta norma al ser consultada no define ni parametriza las condiciones que debe cumplir una vía para ser considerada principal, y dichos oficios se limitan a definir así el asunto:

VIA PRINCIPAL: vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

VÍA ORDINARIA: la que tiene tránsito subordinado a las vías principales.

Siendo ese argumento insuficiente para afirmar que en efecto dicha calle 4 era la principal.

¹

<https://web.mintransporte.gov.co/jspui/bitstream/001/638/1/ANEXO%205%20%20Gu%C3%9Da%20para%20la%20categorizaci%C2%BEEn%20de%20la%20Red%20Vial%20Nacional%20V%202.pdf>

² “Manual de señalización vial”



Además el Juzgado de primera instancia no consideró los reproches a dichas certificaciones que se pusieron de presente a lo largo del proceso como:

- Que era una certificación insuficiente pues su contenido no justificaba la prelación.
- No existía prueba adicional (técnica) que sustentara dicha prelación certificada.
- No existía prueba que diera cuenta de que dicha vía era considerada como principal antes del accidente o el día del mismo, pues todos los oficios son posteriores.
- No se tuvo en cuenta que para el momento del accidente el secretario de movilidad de la ciudad de Neiva era el propietario del microbús involucrado y quien firmo una de ellas.
- No se tuvo en cuenta que existían pruebas técnicas como el informe de investigador que daba prelación a la carrera 6 en virtud de la falta de señalización en el lugar del hecho y la alta transitabilidad de la carrera 6.

2. No haberse declarado confeso al demandado CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES de los hechos susceptibles de confesión conforme al art. 97 de CGP por no haber contestado la demanda.

Era de conocimiento del despacho de primera instancia que el Demandado conductor del microbús no contestó la demanda, pues con el auto que citó a la audiencia inicial el mismo Juzgado lo manifestó, además se le puso de presente por parte de esta defensa al momento de la fijación de litigio, incluso antes de que dicho demandado rindiera su interrogatorio de parte, sin embargo el Juzgado de primera instancia indicó que ello podía indicarse en los alegatos de conclusión, cosa que también se hizo en esa oportunidad, a pesar de todo ello, al momento de emitir el fallo, el Juzgado **no declaró la confesión** del demandado conductor sino que se limitó a señalar que la falta de contestación la tomaría como un indicio grave.

Situación que significó que se dejara de declarar como cierto el hecho 9 de la demanda el cual señalaba que:

“

- 9. La conducta imprudente y negligente del conductor del vehículo No. 2 Microbus de placa SOG-640, fue determinante en la ocurrencia del hecho dañoso, pues **no respetó las normas de tránsito.****

”



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Como puede observarse el hecho 9 era un hecho susceptible de confesión por parte del conductor del Microbus³, pues versaba sobre la conducta personal del confesante y de la cual debía tener conocimiento, además de que dicha confesión produce consecuencias jurídicas que favorecen a los demandantes.

Dado que, a raíz de la confesión también estaba demostrada la conducta negligente del conductor del Microbus de placa **SOG-640 determinante en la ocurrencia del hecho dañoso**, y en ese entendido su responsabilidad exclusiva o por lo menos **una responsabilidad mayor que el 20% declarado en la sentencia** por la de concurrencia de culpas.

Mucho más cuando al hacer una apreciación conjunta de la prueba, dicha conducta negligente queda ratificada, pues estudiando los propios dichos del conductor en su interrogatorio se evidencia que: conocía la transitabilidad de la vía, y no iba atento a los demás actores viales, ya que de manera expresa reconoció que NO VÍO LA MOTO, pues así respondió cuando el despacho de primera instancia le preguntó:

Si iba despacio, por qué no detuvo la marcha y evitó el accidente: *a lo que respondió “no vi la moto antes, ya cuando la ví, la ví fue encima,” (minuto 27:12 audio de audiencia inicial)*

Luego el despacho le vuelve a pregunta: ¿Usted dice que va despacio, porqué no frenó a tiempo?: *A lo que responde. “porque no los ví”*

Es decir que, el conductor del micro bus no iba tan despacio como lo dijo en su interrogatorio, ni atento a los demás actores viales y mucho menos guardando las debidas precauciones que debía tenerse a la hora de cruzar una intersección sin señalización, pues de haber sido así, hubiera visto la motocicleta y frenado a tiempo, para evitar el accidente, lo que ratifica su conducta negligente fictamente confesada.

Por ello es que se solicita del honorable Tribunal Superior de Neiva, aplicar la presunción de cierto al hecho 9 de la demanda respecto de la conducta negligente el conductor del del Microbus de placa **SOG-640 determinante en la ocurrencia del hecho dañoso** y con ello modificar su grado de responsabilidad en el daño y las indemnizaciones reconocidas

³ “ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas” (Negrilla fuera del texto)



3. Valoración realizada a las pruebas y la determinación de que la responsabilidad compartida en el hecho dañoso correspondió en un 80% a la conductora de la motocicleta y solo en un 20% al conductor del microbús.

Se cuestiona la valoración que el juzgador de primera instancia hizo del material probatorio, toda vez que se entiende que dio mayor relevancia a los oficios de la Secretaría de Movilidad de Neiva donde asignaba prelación a la calle 4 sobre la carrera 6 del corregimiento el Caguán, sin considerar la insuficiencia, pues su contenido no justifica la prelación relacionada (como se explicó en el primer reparo), además no existía prueba adicional que reforzara dicha prelación, y no existía prueba objetiva que diera cuenta de que dicha vía era considerada como con prelación antes del accidente, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la importante calidad que tenía el demandado propietario del microbús al momento de los hechos, pues ostentaba la calidad de secretario de movilidad de Neiva, misma entidad que emitió la certificación que habla de la prelación y en la cual se sustentó el fallo.

Además se dio un alto valor probatorio a un video allegado por FLOTA HUILA S.A. con la contestación de demanda sin tener presente que dicho video no permite establecer con certeza, el lugar, la fecha, hora, ni vehículos involucrados; no existe soporte que sustente que se trata del mismo accidente objeto del presente litigio, pues de la simple visualización del contenido del video no se pueden desprender esos datos, Además el valor probatorio de los videos no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, esta situación se puso de presente al despacho de primera instancia al momento de descorrer las excepciones pues nos opusimos al decreto de dicha prueba, además se manifestó en las alegaciones, sin embargo se le dio pleno valor jurídico al mismo, cuando la calidad no da certeza de su contenido.

Además el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que el conductor del micro bus no contestó la demanda y las consecuencias procesales que ello conlleva, el Juzgado de primera instancia debió declararlo confeso de los hechos susceptibles de ello, entre los cuales estaba el Hecho 9 de que su conducta imprudente fue la determinadora del hecho.

Se le restó valor probatorio a las pruebas obrantes donde se demostraba que en el día del accidente **NO existía señal de pare** en el lugar de ocurrencia y ello significaba que la prelación la tenía la conductora de la motocicleta al circular por la vía ubicada al lado derecho de la vía por donde se movilizaba el micro bus, a un más cuando no existe prueba de que con anterioridad al hecho hubiera existido dicha señal en el sitio.

El fallo indica que la víctima mortal debió hacer el paré porque en su criterio la calle 4 tenía la prelación, pero no se le dio ningún valor al hecho de que **la inexistencia de la señal de pare**, en el lugar y día del accidente, estaba



absolutamente comprobada, por tanto, no puede señalarse a la señora DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.) responsable de infringir una norma de tránsito que no existe y mucho menos atribuirle responsabilidad en la ocurrencia del accidente partiendo de una regla inexistente.

En la actualidad la señal de Pare sí existe en el lugar del accidente, es decir, dicha señal es necesaria en ese lugar, ¿si al momento del accidente la calle 4 era la principal, por qué no existía la señal de pare ese día? ¿Será que solo se consideró principal después del accidente? Lo que si es cierto es que para el momento del accidente no existía y por tanto tampoco existía la restricción.

Se considera que se restó importancia al hecho de que no se hubiera probado la existencia de la señal de pare antes del accidente y sí después, ya que es precisamente la falta de señalización lo que hace que la carrera 6 por donde se movilizaba la víctima mortal en motocicleta, tenga prelación y el accidente se le atribuya al conductor del microbús, pues conforme a la Ley 769 de 2002, artículo 70, quien tiene la prelación en intersecciones no señalizadas, salvo gloritas, es el vehículo que se encuentre en la derecha, que para el accidente que nos ocupa, quien iba a la derecha era DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.).

Analizando esas circunstancias en conjunto, se puede determinar:

1. No existían señales de tránsito en el lugar el día del accidente esto es en la intersección de la calle 4 con carrera 6 corregimiento el Caguán de la ciudad de Neiva.
2. La vía con prelación era la carrera 6 conforme a la Ley 769 de 2002, artículo 70.⁴
3. La responsabilidad del accidente se atribuye al conductor del microbús.
4. La señora DIANA CENID BRIÑEZ AVILEZ (Q.E.P.D.), no es responsable en ninguna medida del accidente, pues quien debió respetar la prelación era el conductor del microbús.

El exceso de velocidad del micro bus

Además, también quedó demostrado a lo largo del proceso que **el conductor del micro bus al momento del accidente se movilizaba a una velocidad superior a la reglamentaria**, para el cruce de las intersecciones que no puede ser superior a 30 km/h⁵.

⁴ Ley 769 de 2002, **ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

(...)

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

(...)

⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre art. 74.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Pruebas como el Informe policial de accidente de tránsito IPAT- en su bosquejo topográfico, dan cuenta de ello, pues relacionan una huella de frenado del neumático de una longitud de 4,90 metros y una huella de arrastre metálico de 6,30 metros, medidas que sirvieron de sustento al Informe pericial de análisis de accidente de tránsito No. 00174 del 09 de abril de 2021 elaborado por el forense en accidentología LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON, analista forense e investigador accidentología vial, para calcular la Velocidad del Microbús al momento del impacto entre 30 Y 35 km/h, teniendo siempre presente que **la velocidad siempre será superior antes del inicio de la huella** pues el vehículo estaba en movimiento.

Cuenta de ello da el informe pericial al señalar:

RESULTADO OBTENIDO: Velocidad del Microbús al momento del impacto entre 30 Y 35 km/h, considerando una velocidad superior antes del inicio de la huella sin poder determinar su valor.

Además en el interrogatorio que rindió en perito al momento de sustentar el dictamen, ratificó que esa velocidad era mayor antes del inicio de huella de frenado, porque incluso la motocicleta al quedar incrustada debajo del microbús haciendo fricción arrastrándose hizo que el vehículo se detuviera más rápido, información que puede verificarse en **el video de la audiencia nombrada AUDIENCIA DE 18-12-23 PARTE 1 minuto 1:26 – 1:29**

Situación que estudiada junto a los dichos del mismo conductor en su interrogatorio y la presunción que pesa en su contra por no contestar la demanda, sirve de sustento para concluir que su responsabilidad en la ocurrencia del accidente y las consecuencias del mismo es exclusiva o por lo menos es **más alta que el 20%** que considero el Juzgado de primera instancia.

Se ruega al Tribunal tener presente todas esas circunstancias al momento de tasar la responsabilidad en el presente litigio.

4. Inconformidad por los montos reconocidos respecto de los perjuicios

El Juez de Primera instancia, reconoció y liquidó perjuicios aplicando el porcentaje dado por concurrencia de culpas, los cuales en caso de prosperidad del presente recurso se solicita sean reliquidados y actualizados.

Se reprocha que respecto del daño inmaterial e inmaterial reconocido a favor de los demandantes **SHAIRA SOFIA GARCÍA BRIÑEZ y ANDRES STEVEN GARCIA BRIÑEZ** hijos menores de la víctima mortal, NO se realizó reconocimiento adicional a **SHAIRA SOFIA GARCÍA BRIÑEZ**, considerando que ella ostentaba doble calidad de víctima, de un lado víctima directa por



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

las lesiones personales sufridas a su integridad física e indirecta por ser hija de la víctima mortal, es así que se considera que debió reconocérsele de manera adicional las indemnizaciones por sus afectaciones de índole físico y daño a la salud, dado que se demostró que SHAIRA SOFIA GARCÍA BRINEZ (hechos 12 y 13) a raíz del accidente sufrió de manera directa los siguientes daños: prueba en el expediente a PAG. 139 de escrito de demanda, donde el reporte clínico emitido por clínica Uros relaciona:

ENTIDAD : CLINICA UROS S.A.S NIT 813011577
PACIENTE : T1 1069493975 - SHAIRA SOFIA GARCIA BRINEZ
EDAD PACIENTE : 8 Años
PLAN : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SOAT EVENTO

879111 - TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRANEO SIMPLE
ORDEN : 4470398
SERVICIO : HOSPITALARIO FECHA RESULTADO : 21/12/2020

RESULTADO PATOLOGICO

TOMOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE

Técnica: Se realizó adquisición secuencial volumétrica del cráneo, en equipo multidetector, desde el vértex hasta la base de cráneo, con reconstrucciones multiplanares, en ventana de tejido blando y hueso, con los siguientes hallazgos:

La línea media es central.

Leve hiperatenuación en las circunvoluciones de las regiones fronto parietal derechas y hoz interhemisférica, en relación a hemorragia subaracnoidea.

La órbita y su contenido es de apariencia tomográfica usual.

Fractura del hueso occipital, en línea media, que se extiende a huesos temporo parietal derechos, en especial del peñasco; con ocupación por material hemático de celdillas mastoideas.

OPINIÓN:

Hemorragia subaracnoidea grado 2 según la escala de Fisher.

Fractura del hueso occipital, en línea media, que se extiende a huesos temporo parietal derechos, en especial del peñasco; con ocupación por material hemático de celdillas mastoideas.

1 11 11

Y en la PAG. 142 INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENCER REALIZADO A Shaira Sofia que dice:

- Miembros superiores: MACULA HIPERCROMICA DE 13 X 3 CM EN SENTIDO LONGITUDINAL LOCALIZADA EN REGION POSTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO
MACULA HIPERCROMICA DE 1 X 1 CM EN REGION POSTERIOR EXTERNA DE LA MUÑECA DERECHA
CICATRIZ DE 3 X 1 CM HIPERCROMICA LOCALIZADA EN REGION DORSAL EXTERNA DE LA MANO DERECHA
- Miembros inferiores: SIN LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN FÍSICO
- Osteomuscular: SIN LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN FÍSICO
- Piel y Faneras: LO REFERIDO
- Zona Subungueal: SIN LESIONES AL MOMENTO DEL EXAMEN FÍSICO
- Anal y Perianal: NO SE VALORA POR NO REFERIR LESIONES A ESE NIVEL

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por las maculas y cicatriz descrita en miembro superior derecho.

Atentamente,

Afectaciones corroboradas además con en los interrogatorios de parte donde la señora Aracelly madre de Diana Cenid, quien relató que: “la niña quedó delicada y traumatizada del accidente” además coincidió con la historia clínica al relatar cuando se le preguntó si la niña había estado hospitalizada y por cuanto tiempo, a lo que contestó: “sí” “las sacaron como a los 15 días, estuvo en clínica Uros; mi hija murió a los 5 días”.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

Así mismo el señor Oliverio padre de Diana Cenid (EQ.E.P.D.) relacionó que Shaira **estuvo hospitalizada**: como 15 días y que se había golpeado en la espalda y brazos. Por su parte el señor Alcides padre de la niña relató cuando el despacho de primera instancia le preguntó que si había hablado **con el médico que atendía a su hija**, él respondió que “sí” y que le había dicho que: “ **que** tenía el cerebro aumentado, que podía abrirsele el cráneo, pero no le hicieron eso al fin” luego señaló que **la niña tiene cicatrices tras el accidente**, en el brazo, en la cadera y en la espalda.

Así las cosas, las lesiones personales a **SHAIRA SOFIA**, están absolutamente demostradas y debieron indemnizarse, si bien se sabe que la niña es menor de edad y no labora, por lo menos el daño inmaterial por las afectaciones a su salud debió considerársele separado del sufrió por la pérdida de su madre e indemnizarse adicionalmente.

5. Reparación respecto de los reconocimientos y condenas de la demanda de reconvencción

El Juez de primera instancia decidió reconocer a favor del demandante en reconvencción la suma de \$ 1.208.572, indexados y sus intereses de mora, **suma que no se encuentra probada en el expediente** y por tanto, no se explica de donde salió dicho valor.

Si bien la demanda de reconvencción solicitaba se le pagaran una reparaciones que dice haber realizado el demandante en reconvencción, es preciso hacer evidente que no se demostró el valor de la mismas y mucho menos que los daños hayan sucedido, el demandante en reconvencción anexó:

1. Una factura de venta por valor de \$1.400.000 donde se relacionan arreglos de bómper, fibra, pintura y persiana, factura que se desconoció y de la cual se pidió ratificación por parte de esta defensa al momento de contestar la demanda en reconvencción, pero la misma **no fue ratificada** pues el firmante no asistió a la audiencia respectiva a pesar de estar decretada su comparecencia, por tanto no puede tenerse como prueba
2. Una cuenta de cobro por valor de \$1.500.000. por parabrisas laminado, documentos que no demuestra el pago efectivo de dicho parabrisas, pues **una cuenta de cobro no es prueba** de un pago sino un cobro para el pago.

Además a lo largo del proceso quedó demostrado que el parabrisas, no sufrió afectación como se evidencia con la inspección a vehículo – FPJ-22 realizada por policía judicial dentro del trámite penal, al vehículo Microbus de placas **SOG640 donde nunca mencionan afectaciones en el parabrisas de vehículo**, incluso en el formato de inventario para carros emitido por PATIOS GRANANDINA, se lee que al momento de revisar los vidrios parabrisas del microbus, se chulió en señal de buenas condiciones y no se hace ninguna manifestación de afectación respecto del mismo.



Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados

El Informe investigador de campo -FPJ-11 que contiene fotografías del día del accidente que dan cuenta del estado del Microbus de placas SOG640 y de la afectaciones que en su estructura se pudieron presentar, las cuales nunca relacionan afectaciones en el parabrisas del microbús.

En lo que respecta a los valores pagados por patios y grúa, al haber sido el vehículo Microbus de placas SOG640 **inmovilizado por autoridad judicial competente, es decir, la Fiscalía**, es dicha entidad la que debe asumir esos gastos, lo anterior conforme a la **Sentencia T-748/03 “(...) es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo (...)”**

Tampoco existen pruebas insuficientes sobre los perjuicios reclamados respecto del lucro cesante, pues el demandante allega una constancia del 16 de febrero de 2023 donde relaciona unas ganancias de \$6.000.000 pero en la pretensión solicita la suma de \$9.000.000 siendo incoherentes ambos valores, además es necesario dejar presente que la inmovilización del vehículo obedeció a una medida interpuesta por autoridad judicial y no por los demandados en reconvención y que durante el interrogatorio de parte el representante legal de Flota Huila S.A. quien suscribió dicha constancia (que por cierto es hermano del demandante en reconvención) no pudo sustentar de donde salió dicho valor certificado, sobre todo teniendo en cuenta que el accidente sucedió en el año 2020 y la certificación es del año 2023 es decir más de 2 años después del hecho.

Ahora bien, respecto de la pretensión sobre perjuicio inmaterial, en modalidad de daño moral se presenta una indebida tasación de perjuicios, pues la misma es desproporcionada y va en contravía de los límites establecidos hasta el momento por la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido dicha suma como máximo en el evento de muerte de parientes que hace parte del primer círculo familiar, como padres e hijos, situación que **no es equiparable en ninguna proporción** con las afectaciones de una cosa mueble (microbús), que funcionalmente no perdió ninguna capacidad, pues de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que sus roturas y abolladuras afectaron físicamente el automotor, pero no su funcionalidad y operatividad.

La pretensión en la suma de \$10.000.000 que realiza el demandante respecto de sus afectaciones morales justificándola en no haber podido ejecutar el giro de su negocio, es a todas luces desproporcionada e injustificada, pues su automotor no estuvo por fuera de servicio ni dos meses, además existe pruebas de que para el momento del accidente el demandante Elberto Garavito Vargas era el **de Secretario de movilidad de Neiva** como se demuestra con Acta de posesión No. 0010 del 01 de enero de 2020 y que continuo siéndolo por tiempo después, como se demuestra con



Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

el oficio S.M.D. 708 del 02 de julio de 2021 donde firma como secretario, es decir, que durante el accidente y posterior a él, el demandante contaba con un salario fijo mensual y no dependía exclusivamente de lo que el microbús el suministrara.

El demandante en reconvencción tenía la obligación de probar los daños reclamados, pero no allega prueba suficiente de los mismos que permitan su identificación y tasación y por tanto su cuantificación es imposible así como su reconocimiento.

SOLICITUD

De acuerdo con la sustentación antes presentada, se solicita al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL:**

- 1 **Revocar** la Sentencia del 19 de diciembre de 2023 emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y en su lugar se tengan acreditados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por ende se ordene la indemnización **plena** de los perjuicios causados a los demandantes.
- 2 **Declarar probadas las excepciones propuestas** contra la **demandada de reconvencción** presentada por ELBERTO GARAVITO VARGAS y negar todas las pretensiones de la misma.
- 3 Eventualmente, se solicita al Tribunal, no hacer más gravosa la posición de mis poderdantes, y analizar una concurrencia de culpas, teniendo en cuenta entre otras cosas la confesión presunta que reposa en cabeza del demandado conductor del Microbus de placas SOG640 por no haber contestado la demanda.

Agradezco su atención,

NESTOR PÉREZ GASCA
C.C. 7.727.911 de Neiva-Huila
T.P. 248.673 del C. S. de la J.

Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA <abogadavivianacampos@gmail.com>

Mar 13/02/2024 10:28

Para: Jorge Joamer Santos Madrigal <jsantosma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Margarita Alvarado Parra <malvarap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nathaly Serrano Puentes <nserranop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Llanos Lozano <mllanosl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (721 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva** <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 8 feb 2024 a las 16:30

Subject: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

To: abogadavivianacampos@gmail.com <abogadavivianacampos@gmail.com>

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 4:28 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

diego.arango@laequidadseguros.coop <diego.arango@laequidadseguros.coop>; JIMMY LEANDRO SIERRA

GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com

<juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com>; Natali Penagos <penagosrojas@hotmail.com>;

difergava@hotmail.com <difergava@hotmail.com>; Elberto <elbertogaravito@hotmail.com>;

tochorojas@hotmail.com <tochorojas@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.

Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.

Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

NESTOR PÉREZ GASCA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de LA PARTE DEMANDANTE del Proceso Principal: RAD: 41001310300120220031701, ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN (padre de víctima lesionada y representante legal de los menores de edad demandantes) SHAIRA SOFIA GARCÍA BRIÑEZ (Victima e hija de victima moral) ANDRES STEVEN GARCIA BRIÑEZ (hijo de víctima moral) de manera respetuosa acudo ante el honorable Tribunal para sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en audiencia del día 19 de diciembre de 2023

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593.

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

RV: Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 18:38

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 16:40

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 4:21 p. m.

Para: JIMMY LEANDRO SIERRA GAMBA <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; gerencia@flotahuila.com <gerencia@flotahuila.com>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com;

gerencia@flotahuila.com;

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.

Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.

Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito y en virtud al auto del 12 de febrero del 2024 a través del cual se concede término para sustentar el recurso de apelación; me permito reiterar los argumentos dados en correo del 05 de febrero del 2024.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **0318 – 6424551** | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Diego Arango

Enviado el: lunes, 5 de febrero de 2024 11:03 a. m.

Para: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>; gerencia@flotahuila.com; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00 Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com;

gerencia@flotahuila.com;

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.
Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.
Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-00
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva de fecha 19 de diciembre del 2023 bajo los siguientes reparos:

El a quo consideró que dentro del caso del asunto existió una concurrencia causal entre la motocicleta de placas VFG97C y la buseta de placas SOG640 (vehículo asegurado en adelante) en virtud a la ausencia de elementos de protección de los ocupantes de la motocicleta, aunado a la omisión de hacer el pare en la intersección, la carencia de licencia de conducir de la Sra Diana Cenid Briñez (Q.E.P.D.) y un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado; que, para el criterio de este profesional del derecho, no está demostrado dentro del proceso.

Sobre el supuesto exceso de velocidad, consideró el juzgado de primera instancia, que, la velocidad del vehículo asegurado era superior a los 30 km/h por cuanto la velocidad del vehículo asegurado se calculó para el momento en que inicia la huella de frenado y que previo a iniciar dicha huella de frenado existe una desaceleración que no fue calculado por el perito. No obstante, cabe destacar, que, contradictoria y erróneamente esto fue lo indicado por el perito al momento de sustentar su dictamen pericial; sin embargo, de la lectura del informe pericial se concluye algo diferente; a saber:

- 1. LONGITUD DE LA HUELLA Microbus (4.90m – (5.90 desaceleracion)).**
- 2. LONGITUD DE LA HUELLA DE ARRASTRE Motocicleta (6.30m).**

RESULTADO OBTENIDO: Velocidad del Microbús al momento del impacto entre 30 Y 35 km/h, considerando una velocidad superior antes del inicio de la huella sin poder determinar su valor.

De ello, se desprende, que, contrario a como lo manifestó el perito en audiencia y como sustento base de la decisión tomada por el despacho inducido al error, la velocidad del vehículo asegurado **NO SE CALCULÓ** para el momento del inicio de la huella de frenado sino que la misma se calculó al momento del impacto; es decir, al momento de efectuarse el choque la velocidad del vehículo asegurado oscilaba entre 30 y 35 km/h; existiendo la posibilidad de que se desplazara a la velocidad de 30 km/h límite permitido en la zona del accidente con lo cual no estaría demostrada una eventual concurrencia causal dentro de este accidente de tránsito. Aunado al cálculo efectuado por el perito dentro de audiencia teniendo como base la huella de arrastre donde le arrojó una velocidad para el vehículo asegurado que oscilaba entre 22 y 27 km/h.

Ahora bien, si se considerase un presunto exceso de velocidad por parte del vehículo asegurado cabe destacar que éste no es la causa eficiente del daño sino el actuar imprudente de los ocupantes de la motocicleta por cuanto no portaban el respectivo casco; la conductora carecía de licencia de tránsito y por la omisión del pare en la intersección; siendo éste último hecho la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito y no el supuesto exceso de velocidad -que no está probado- del vehículo asegurado. Dentro del proceso no existe prueba técnica que dé certeza de un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado y mal haría el superior en confirmar la decisión sin soportarse en prueba alguna máxime cuando el perito indujo al error conforme a la sustentación de su dictamen pericial; pues en el escrito introdujo una hipótesis distinta a la dada en la sustentación del experticio.

En ese sentido, se insiste en la existencia de un eximente de responsabilidad al encontrarse demostrada la culpa exclusiva de la víctima en virtud a la desatención de las normas de tránsito; por ello, comedida y respetuosamente me permito solicitar se revoque la sentencia de primer instancia y se despachen desfavorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda principal y acumulada.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.
SGC 9301

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Uruña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 **318 – 6424551** 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.



Néstor Pérez Gasca
& Abogados Asociados

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.
Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.
Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023**

NESTOR PÉREZ GASCA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de **LA PARTE DEMANDANTE** del Proceso Principal: RAD: 41001310300120220031701, **ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN (padre de víctima lesionada y representante legal de los menores de edad demandantes) SHAIRA SOFIA GARCÍA BRIÑEZ (Víctima e hija de víctima moral) ANDRES STEVEN GARCIA BRIÑEZ (hijo de víctima moral)** de manera respetuosa acudo ante el honorable Tribunal para **RATIFICARME** en la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, radicada el 08 de febrero de 2024 ante la secretaría del Tribunal y los demás sujetos procesales, conforme se demuestra con el reporte visible en la página web oficial de la rama judicial al consultar el proceso, escrito que conforme a lo manifestado en auto del 27 de febrero de 2024 ya fue incorporado al expediente, de tal suerte que con ánimo de evitar duplicidad en los documentos, me permito ratificarme en el memorial en esta oportunidad.

Agradezco su atención,

NESTOR PÉREZ GASCA
C.C. 7.727.911 de Neiva-Huila
T.P. 248.673 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023. Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 7:40

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO - RATIFICACIÓN..pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:27

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 10:42 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;

diego.arango@laequidadseguros.coop <diego.arango@laequidadseguros.coop>;

juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com <juanfelipeperdomo.abogado@gmail.com>; Natali Penagos

<penagosrojas@hotmail.com>; difergava@hotmail.com <difergava@hotmail.com>; Elberto

<elbertogaravito@hotmail.com>; tochorojas@hotmail.com <tochorojas@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros. Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros. Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Demandantes: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN y otros.

Demandado: FLOTA HUILA S.A. y otros.

Radicado: 41-001-31-03-001-2022-00317-01

Asunto:

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023

NESTOR PÉREZ GASCA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de LA PARTE DEMANDANTE del Proceso Principal: RAD: 41001310300120220031701, ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETIN (padre de víctima lesionada y representante legal de los menores de edad demandantes) SHAIRA SOFIA GARCÍA BRIÑEZ (Victima e hija de victima moral) ANDRES STEVEN GARCIA BRIÑEZ (hijo de víctima moral) de manera respetuosa acudo ante el honorable Tribunal para RATIFICARME en la sustentación del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, radicada el 08 de febrero de 2024 ante la secretaría del Tribunal y los demás sujetos procesales, conforme se demuestra con el reporte visible en la página web oficial de la rama judicial al consultar el proceso, escrito que conforme a lo manifestado en auto del 27 de febrero de 2024 ya fue incorporado al expediente, de tal suerte que con ánimo de evitar duplicidad en los documentos, me permito ratificarme en el memorial en esta oportunidad.

Agradezco su atención,

--



Néstor Pérez | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57).3135289076 - 3107934593.

| **phone:** (8) 8652525.

| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

| **website:** www.nestorperezabogados.com



Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.